



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“LA MINIMA ACTIVIDAD PROBATORIA Y LA PRESUNCION DE
INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL INMEDIATO”**

**MODALIDAD PARA OPTAR EL GRADO:
DOCTOR EN DERECHO**

AUTOR:

ZAVALA MATA WILLIAMS ABEL

ASESOR:

DR. JUAN CARLOS JIMENEZ HERRERA

JURADO:

DRA. ROSMERY MARTIENELA ORELLANA VICUÑA

DRA. EMILIA FAUSTINA VICUÑA CANO

DR. DAVID SAUL PAULETT HUAYON

LIMA – PERU

2018

ÍNDICE

TITULO	3
AUTOR	3
LUGAR	3
RESUMEN	4
PALABRAS CLAVES	
ABSTRACT	5
KEY WORDS.	5
INTRUDUCCION	6

CAPITULO I

PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA	7
1.1. ANTECEDENTES	7
1.2. PROBLEMA Y DISCRIPCION DEL PROBLEMA	12
1.3. OBJETIVOS	14
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	14
1.5. ALCANCES Y LIMITACIONES	15
1.6. DEFINICIÓN DE LA VARIABLES	17

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO	18
2.1. TEORÍAS GENERALES	18
2.2. BASES TEORICAS ESPECIALIZADAS	30
2.3. MARCO FILOSOFICO	53
2.3. MARCO CONCEPTUAL	59
2.4. HIPOTESIS	62

CAPITULO III

METODO

3.1. TIPO DE METODO	64
3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACION	64
3.3. POBLACIÓN Y MUESTREO	64
3.4. TECNICAS DE LA INVESTIGACION	65
3.5. INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS	65
3.6. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS	65

CAPITULO IV

4.1. PRESENTACION DE RESULTADOS	67
4.2. ANÁLISIS DE INTERPRETACION Y RESULTADOS	67

CAPITULO V

DISCUSIÓN	75
CONCLUSIONES	76
RECOMENDACIONES	77
REFERENCIA BLIGRAFICAS	78

ANEXOS

FICHA TECNICA DE LOS INSTRUMENTOS A UTILIZAR	89
--	----

TÍTULO

**“LA MINIMA ACTIVIDAD PROBATORIA Y LA PRESUNCION DE
INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL INMEDIATO”**

AUTOR:

ZAVALA MATA WILLIAMS ABEL

LUGAR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Resumen

La presente investigación obedece a la necesidad de legislar adecuadamente respecto de la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, teniendo en consideración que el principio de presunción de inocencia protegido constitucionalmente, conjetura no solo la garantía de un estado de inocencia a favor de los individuos, sino un margen de actividad probatoria que debe ser incorporado en el proceso para desbaratar dicha presunción de inocencia.

En este sentido, esta conjetura es considerada como una mínima actividad probatoria de cargo, que necesariamente debe crear certeza y/o acreditar los hechos imputados, de mayor relevancia en el proceso penal, pese a la existencia de la duda razonable.

Por tanto, considerando la necesidad de estudiar y analizar la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato cabe realizar la siguiente interrogante ¿Cuáles son las razones que justifican la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato?, por cuanto es un tema de vital importancia, debido a que valor de la suficiencia de la prueba y la idoneidad de los medios probatorios que justifican la incriminación del imputado, en merito a la valoración y apreciación lógica de las pruebas constituidas por declaraciones testimoniales, cómplices, participes y agraviado, con referencia a la finalidad del proceso, por ende, para que se constituya delito, deberá partirse de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración esto es a cánones de valoración.

De otro lado, en la presente investigación se desarrollará de manera descriptiva y correlacional, debiéndose recolectar datos en un solo momento, describiéndose las variables y analizando su incidencia en un determinado momento, donde los resultados que se obtengan reflejaran las tendencias analizadas en la muestra y población.

Palabras Claves: Prueba, actividad probatoria, presunción de inocencia, proceso inmediato.

Abstract

The present investigation obeys to the need to legislate adequately regarding the minimum evidential activity and the presumption of innocence in the immediate criminal process, taking into consideration that the principle of presumption of innocence protected constitutionally, conjecture not only the guarantee of a state of innocence in favor of individuals, but a margin of probative activity that must be incorporated in the process to disrupt such presumption of innocence.

In this sense, this conjecture is considered as a minimal probative activity of charge, which must necessarily create certainty and / or accredit the imputed facts, of greater relevance in the criminal process, despite the existence of reasonable doubt.

Therefore, considering the need to study and analyze the minimum probative activity and the presumption of innocence in the immediate criminal process, the following question can be asked: What are the reasons that justify the minimum evidential activity and the presumption of innocence in the immediate criminal process? , because it is a matter of vital importance, because of the value of the sufficiency of the evidence and the suitability of the evidential means that justify the incrimination of the accused, in merit to the assessment and logical appreciation of the evidence constituted by testimonial statements , accomplices, participants and aggrieved, with reference to the purpose of the process, therefore, to constitute an offense, should be based on the reasonable configuration of certain rules or criteria of valuation that is to valuation canons.

On the other hand, in the present investigation it will be developed in a descriptive and correlational manner, having to collect data in a single moment, describing the variables and analyzing their incidence at a certain moment, where the results obtained will reflect the trends analyzed in the sample and population.

Keywords: Proof, probative activity, presumption of innocence, immediate process

Introducción

La presente investigación tiene como objeto, estudiar y analizar la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, por ello es importante el establecer las razones que justifican la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato.

En la actualidad es de suma importancia estudiar y analizar la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, partiendo de la importancia y trascendencia de los medios probatorios y su valoración a fin de destruir la presunción de inocencia del imputado, constituido como garantía constitucional.

En ese sentido, Reyna, L. (2014), señala que se debe tener en consideración que el sólo dicho de la víctima no constituye elemento de prueba suficiente para desbaratar el estatus de inocencia si no se encuentra, al menos mínimamente, corroborada a través de elementos de juicio periféricos que deben tener necesariamente un origen distinto al del propio agraviado.

Es importante destacar que la presente tesis se desarrolla de la siguiente manera:

Capítulo I.- Planteamiento del problema, antecedentes, problema y descripción, objetivos, justificación e importancia, alcances y limitaciones, definición de las variables.

Capítulo II.- Marco teórico, antecedentes, teorías generales, bases teóricas, marco conceptual, hipótesis.

Capítulo III.- Método, tipo de método, diseño de la investigación, estrategia de la prueba de hipótesis, población y muestreo, técnicas de la investigación, instrumentos de recolección de datos, procesamiento y análisis de datos.

Capítulo IV.- Presentación de resultados, análisis de interpretación,

Capítulo V.- Discusión, conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas

Capítulo I

1. Planteamiento del problema.

1.1. Antecedentes

La mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia ha sido estudiada por incontables estudiosos e investigadores de la ciencia del derecho, quienes analizan el tema desde diversas perspectivas como son: la justificación de la investigación a modo de herramienta para lograr el propósito de la investigación, abordando aspectos metodológicos, dogmáticos conforme a la legislación nacional, internacional y múltiples jurisprudencias, en tal sentido es necesario ahondar respecto de los antecedentes las siguientes investigaciones:

1.1.1. Antecedentes Internacionales

Conget, J. (2015), en la tesis de maestría titulada “La prueba como garantía mínima dentro del debido proceso”, (tesis de pre grado) Universidad de Chile, la investigadora, precisa que:

Es el Ministerio Público, en calidad de defensor de la legalidad y encargado de la prosecución de la acción penal es considerado como un órgano autónomo teniendo la facultad de mostrar las pruebas a fin de establecer la acusación del imputado y ser declarado inocente, sin perjuicio de ello a Iniciativa probatoria del juez, también se actuarán medios probatorios a fin de crearse certeza y convicción de la comisión de un delito.

Referente a lo señalado precedentemente se ha llegado a determinar dentro de las conclusiones de la referida investigación que la vía más idónea para resolver conflictos jurídicos es el proceso judicial, por imperio de la constitución, debiendo contener características esenciales que nos conlleven a un proceso justo y razonado que permita al legislador establecer garantías para no lesionar el

debido proceso, obedeciendo éstas manifiestamente de la naturaleza del proceso penal.

Asimismo, Campaner, J. (2015), en la tesis de doctoral titulada “*La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba*”, (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, afirma que:

El objeto de su investigación, parte de la prohibición de la prueba inconstitucional, señalando que afecta el debido proceso y las garantías constitucionales, por ende la ineficiencia de la prueba ilícita, asimismo refiere que el órgano jurisdiccional no se limitaría a valorar la declaración del acusado, sino que incluiría percepciones como su aspecto externo, su vestimenta, su reacción ante las respuestas que se le formulan, su actitud durante la vista, y todo ello influye en el resultado del proceso, no parece difícil descartar que el Juzgador sea capaz resistir el impacto psicológico de la prueba ilícita (p.31).

Teniendo en consideración el objeto de investigación de la tesis en referencia, se puede apreciar que está totalmente prohibida la actuación de una prueba que se considere inconstitucional, esto es que vulnere derechos fundamentales de toda persona, máxime si afecta el debido proceso como garantía constitucional.

Por otra parte, Ovejero, A. (2004), en la tesis titulada “*Régimen constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia*”, (Tesis doctoral). Universidad de Madrid, nos señala que:

El estudio de la protección internacional del derecho a la presunción de inocencia aportará luz, acerca del particular concepto y protección de este derecho en el Ordenamiento español actual, pues en todo caso, cualquier estudio acerca de los derechos que consideramos fundamentales deberá tener como referencia las especificidades nacionales y los particulares sistemas de protección nacional de los derechos, desde la

perspectiva que de cada uno de los derechos estamos obligados a tener en razón de las obligaciones internacionales contraídas. (p.40).

1.1.2. Antecedentes Nacionales

Andía, G. (2013) en la tesis de maestría titulada “*Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal*”, (Tesis post grado derecho penal). Pontificia Universidad Católica del Perú, señala que:

La práctica procesal penal desarrollada en la ciudad de Cusco da cuenta que en los Juzgados Penales Unipersonales se emiten sentencias de diversa naturaleza, como las que resultan de la conclusión anticipada, que son las más frecuentes en relación a las condenatorias y absolutorias cuyo número es similar, tomando como referencia el año judicial en estudio.

Asimismo, refiere que llama la atención esta última equivalencia, pues resulta difícil comprender que en el marco del nuevo proceso penal existan numerosos casos que pese a atravesar por la etapa intermedia hayan llegado a juicio oral para terminar con una sentencia absolutoria (p.7).

Razón por la cual, debido a este escenario ameritaba ser investigada, toda vez que no se ha logrado alcanzar con la finalidad que el nuevo modelo procesal penal actual establece a cada una de las etapas del proceso, por el defectuoso desempeño de los operadores de justicia como son fiscales y jueces, llegando a la conclusión que las sentencias absolutorias emitidas en el órgano jurisdiccional antes referido, se advierte de la clara deficiencia en la labor fiscal y judicial en el proceso penal.

Serrano, G. (2015). En la tesis de maestría titulada “*La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de padre abad, Ucayali, 2014-2015.*”, (Tesis post grado). Universidad de Huánuco, señala que:

El problema central del estudio de investigación lo constituye si el derecho de presumirse de inocencia tiene como contenido esencial la liberación del procesado durante el curso de la causa penal, entonces cómo resulta cierto que se procede a la privación de su independencia a través de la preventiva prisión judicial primitivamente de la sentencia firme. Por cuanto, ningún Distrito Judicial, es ajeno a este problema, por cuanto está inmerso en la praxis cotidiana de las privaciones judiciales preventivas, más aun que de un número determinado de detenidos 20 preventivamente, una cantidad considerable de ellos son declarados inocentes, de lo que se advierte, que contra ellos se han cometido excesos referidos al cumplimiento de sus derechos y del principio imperante en la generalidad de legislaciones del mundo, el cual también está estipulado en nuestra carta constitucional, cual es el derecho de presumirse de inocencia (pp.19-20). Este autor lo indica en la investigación realizada.

En tal sentido, refiere que la investigación se justifica en la crítica a la dirección de justicia en el régimen procesal peruano, específicamente en el escenario de la carga de la prisión preventiva, es decir, los innumerables mandatos de prisión preventiva, los mismos que puede ser prorrogado, ante la presunta comisión de un ilícito, en mérito a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado que consagra el derecho a la presunción de inocencia.

Serrano, G. (2015) precisa que:

El principio y garantía de la presunción de inocencia, de rango constitucional innegable, supone no sólo el reconocimiento de un estado de inocencia a favor de toda persona, sino que establece cierto estándar probatorio que debe ser satisfecho para destruir el mencionado estado de inocencia.

Este estándar es el de una mínima actividad probatoria de cargo que, además, debe ser capaz de acreditar los hechos imputados, de necesaria trascendencia penal, más allá de toda duda razonable.

Algunos autores señalan que, “La actividad probatoria es sin duda de prioritaria importancia para el proceso penal. Ella tiene que ver con el ingreso de fuentes de prueba a la causa e involucra distintos procedimientos de actuación, que siguen las pautas fijadas por el ordenamiento legal. La actividad probatoria concluye con la valoración de las fuentes lícitas que han sido incorporadas al proceso. A través de tal valoración, el juez o Tribunal decide finalmente si las pruebas aportadas en su conjunto son suficientes o no para dar por cierto los hechos materia de acusación.”.

Cabana, R. (2015) en la tesis de maestría titulada “Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú”, (Tesis post grado). Universidad de Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca, al plantear el problema de investigación, parte de la premisa:

Que los representantes del Ministerio Público solicitan la prisión preventiva y los magistrados, conceden las mismas únicamente por presión mediática de la prensa, familiares y/o temor al control disciplinario o simplemente porque el imputado no cuenta con defensa o buena defensa, dando respuesta a la ciudadanía que claman que los delitos sean sancionados, desconociendo la finalidad de la prisión preventiva y el debido proceso.

Por cuanto, es fundamental establecer que los encargados de la administración de justicia como son fiscales y jueces deben entender y/o comprender que las cárceles no se han diseñado únicamente para pasar una temporada sino para purgar las condenas correspondientes, máxime si se tiene que, vencido el

plazo de prisión preventiva, se liberan a un gran número de procesados sin haberseles sentenciado.

Adicionalmente, debemos entender que, a cambio de la prisión preventiva, abrazan otras sanciones, debiendo aplicarse únicamente a una población de investigados que no sean un peligro para la sociedad. Teniendo en consideración lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, establece como presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la participación y/o reingreso del inculcado a una organización criminal y sea del caso advertir se brinden facilidades a otros inculcados en sus fugas (art. 268, literal b), sin embargo en la praxis, somos testigos de detenciones arbitrarias y subjetivas, muchas veces desprotegiendo a toda una familia con el afán de investigar.

1.2. Problema

1.2.1. Descripción del Problema

El problema materia de la investigación se centra en los requerimientos de incoación de Proceso Inmediato, en cuanto el Ministerio Público fundamenta su pedido con actos de investigación, practicados en el plazo establecido por ley de acuerdo a la naturaleza del delito y a las circunstancias propias en la que fue intervenido el imputado; por lo tanto, en la incorporación de los actos de investigación no se observan el procedimiento establecido para la formación de la prueba como es el caso del trámite regular del proceso común; en la práctica se observa que los actos de investigación que aparejan el requerimiento fiscal, son respaldados en la doctrina, en relación a la Prueba Pre Constituida.

En ese sentido, la presente investigación pretende estudiar y analizar, la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, que permitan determinar la posible vulneración del Derecho Fundamental de la Presunción de Inocencia, considerado por la normatividad vigente.

Castillo, M. (2009) señala:

De conformidad al artículo 2°. 24. e) de la Constitución Política del Estado peruano de 1993, configura a la presunción o estado de inocencia, como un derecho fundamental al señalar que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. En consecuencia, mientras no se demuestre su culpabilidad se presume su inocencia de toda persona. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción, aunque sea mínima. (párr. 2.3)

Conforme a lo establecido precedentemente el proyecto materia de investigación, está referida a la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, que el Estado está obligado a defender dicho derecho fundamental de los ciudadanos, que en la actualidad lamentablemente, con la mínima actividad probatoria, constantemente se vulnera el derecho fundamental de la presunción de inocencia.

1.2.2. Formulación del Problema

¿De qué manera, durante los plazos indicados se puede producir e incorporar a la carpeta fiscal una mínima actividad probatoria y si con ello es posible destruir la presunción de inocencia?

1.2.2.1. Problema General

¿Es posible estudiar la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato?

1.2.2.2. Problema Específico

¿En qué medida, la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso inmediato, facilita a la detención preventiva?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar de qué manera la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, influye en la detención preventiva.

1.3.2. Objetivo Especifico

Establecer si la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, pueden ser reguladas apropiadamente en el Ordenamiento Jurídico, a fin de evitar que, se sigan vulnerando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

1.4. Justificación e Importancia

14.1. Justificación Metodológica

La presente investigación se estructura en razón que la mínima actividad probatoria y la posible destrucción de la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, faculta al representante del Ministerio Público y juez de la causa, proceder a la privación de su libertad del inculpado a través de la preventiva prisión judicial como anticipo de la sentencia firme, por lo que, ningún Distrito Judicial, es ajeno a este problema, por cuanto está inmerso en la praxis cotidiana de las privaciones judiciales preventivas, donde una cantidad considerable de ellos son declarados inocentes, demostrándose de tal manera, que contra ellos se han cometido excesos vulnerándose el derecho de presunción de inocencia.

1.4.2. Justificación Teórica

Teóricamente la presente investigación se justifica porque, se ha realizado con el objeto de establecer y estudiar los problemas, que afrontan los imputados al ser privados de su libertad aplicándose la mínima actividad probatoria y la posible destrucción de la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, que facilita a la detención

preventiva, muchas veces cometiéndose excesos y vulnerándose derechos fundamentales.

1.4.3. Justificación Práctica

La justificación práctica de la presente investigación está centrada en el hecho que la mínima actividad probatoria y la posible destrucción de la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, viene quebrantando los derechos fundamentales de los imputados y que desencadenan en la equivocada utilización de esta herramienta procesal, sin darse el valor adecuado a los medios probatorios dentro de la prosecución del proceso penal.

1.5. Alcances y limitaciones

1.5.1. Alcances

La presente tesis en estudio **“la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato”** es viable por la existencia de normas jurídicas, jurisprudencias y doctrinas globalizadas al respecto, así como la relevancia de los hechos.

Talavera, P. (2009) señala que la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado [STC 1934-2003-HC/TC]. (p.34, párr. 5)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de fecha 18 de agosto de 2000 caso: Cantoral Benavides vs. Perú apartado 120 señala que:

El principio de la presunción de inocencia, insta que mientras no exista medio probatorio fehaciente y pleno que acredite su responsabilidad. Por cuanto de existir medios probatorios inconsistentes o insuficiente, deberá de absolvérsele

Talavera, P. (2009) define que:

La presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria (Art. IIº. 1 Título Preliminar del NCPP). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales (art. IIº. 1 del Título Preliminar del NCPP). (p. 35, párr. 2).

Talavera, P. (2009) asimismo señala que:

La concurrencia de la prueba para condenar a una persona debe ser evaluada y probada.

La concurrencia de prueba: para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminador Asencio, J. (2006). Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistir en auténticos medios de prueba. En principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena. Así lo estipula el

artículo 393°.inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal (p.35, parr.4).

1.5.2. Dimensiones:

- Dimensión Espacial: La Corte Superior de Justicia del Callao.
- Dimensión Social: Especialistas Legales, Asistentes y Magistrados de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia del Callao.
- Dimensión Temporal: 2016-2017.

1.6. Definición de las variables

1.6.1. Variable independiente

La mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato.

Desde la positivización del principio de presunción de inocencia, como garantía del debido proceso y de los derechos humanos, actúa como límite al poder persecutorio del Estado, respecto de la mínima actividad; probatoria, sin embargo, en la doctrina la mínima actividad probatoria, solo es aplicada en merito a la jurisprudencia, demostrando en el A.P.E N°02-2016 prueba evidente o evidencia delictiva.

1.6.2. Variable Dependiente

Los derechos fundamentales de los ciudadanos, en términos generales, debe entenderse como derechos fundamentales aquellos inherentes al ser humano, los mismos que iniciaron valiéndose como proyectos de acción legislativa, colocándose en primer plano, posición que a la fecha se mantiene, conformando legalmente relaciones sociales de acuerdo a los principios objetivos de libertad e igualdad.

Capítulo II

2. Marco Teórico

2.1. Teorías generales relacionadas con el tema

2.1.1. Prueba Judicial

Hoy en día es importante destacar, el rol protagónico que ejerce el representante del Ministerio Público y el Juez respecto de la mínima actividad probatoria a fin de proceder a dictaminarse prisión preventiva al autor del delito, simplificado el proceso de la carga de la prueba, en tal sentido Pons, M. (2015) establece que:

Todos los elementos que dan vida y sirven para configurar el fenómeno probatorio resultan de una ingente importancia para el adecuado desarrollo de la actividad jurisdiccional por parte del tribunal. En efecto, es evidente que sin la prueba el sentenciador carecería de herramientas suficientes para llevar a cabo la misión que le ha encomendado el ordenamiento jurídico, que no es otra que disponer que las consecuencias previstas por una norma se apliquen a una situación fáctica determinada, resultado de lo cual, una persona natural o jurídica se verá en la necesidad de soportar una sanción o una obligación (p.25).

2.1.2. La actividad probatoria

La actividad probatoria es verdaderamente de suma importancia para el proceso penal, por tanto, según lo señala, Campos, F (s/f):

En el proceso penal no se tendrán en consideración los términos procesales determinados en el derecho civil. Por tanto, el juez se encuentra impedido de actuar medios probatorios obtenidos que afecten el principio de veracidad, debiendo proteger principalmente los derechos elementales (p.6).

En tal sentido, cabe precisar que la actividad probatoria concluye con la valoración de las fuentes lícitas que han sido incorporadas al proceso. A través de tal valoración, el juez o Tribunal decide finalmente si las pruebas aportadas en su conjunto son suficientes o no para dar por cierto los hechos materia de acusación.

Es importante destacar que la doctrina procesalista admite la objetividad de diferentes tipos de prueba dependiendo del criterio de clasificación que se utilice, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Por otra parte cabe precisar, conforme lo establece la doctrina, la prueba se forma y se origina en la etapa del Juicio Oral; observándose los principios de publicidad, inmediación, contradicción y oralidad, es importante saber que los actos de prueba se fundan ante el Juez que conoce el caso y con la participación de los sujetos procesales legitimados en el caso concreto, debiéndose observar en cuyo proceder el irrestricto respeto de la dignidad humana de las personas comprendidas como imputados en el proceso.

2.1.3. Confesión Sincera

La Corte Suprema, en reiterados pronunciamientos, ha fijado un concepto muy preciso de la sinceridad de la confesión, en tanto requisito indispensable para una atenuación excepcional de la pena. Sostiene que "...la confesión sincera es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o falta, prestada espontánea, veraz y coherente, ante una autoridad competente y con la formalidad y garantías correspondiente. (p.60). Ejecutoria Suprema de 16 de marzo de 1998. Exp. N° 264-98. Arequipa.

Cabe precisar que la confesión se materializa con el reconocimiento que realiza el autor de un delito de los hechos y/o actos cometidos, la misma que puede efectuarse judicialmente y/o extrajudicialmente, admitiéndose de otro lado poder efectuarse de manera expresa o tácita por su complejidad y eficacia, de otro lado, debe advertirse que la confesión no será válida si se obtuvo de mala fe.

Con respecto a la atribución del delito Carbonel, P. (2011) precisa que:

La confesión del delito no puede atribuirse a otro que no sea el acusado, si se quiere, al que se encuentra imputado de un delito en una causa criminal. El imputado, como sujeto esencial de la relación procesal, tiene derechos y deberes, sobresaliendo entre aquéllos los que se refieren a su defensa material.

De otro lado, cabe suceder que el reo al rendir su instructiva la imputación no la niegue, sin embargo, puede admitirla, en tal sentido esta declaración puede ser considerada como medio probatorio más no parte de su defensa.

En tal sentido en el Proceso Penal la confesión del procesado es la más importante por cuanto es la manifestación que más se espera en el proceso penal, en tal sentido la confesión es la que atrae mayor interés, pero ni esta se produce frecuentemente, ni tampoco es dable que cuando esto ocurre, que la confesión por sí sola pueda inducir a pasar por alto otros importantes aspectos, dignos de ser tomados en consideración, bajo riesgo inminente de perder objetividad o llegar a conclusiones que se aparten de la verdad. (p.182 y 183).

2.1.4. Proceso Inmediato

Partiendo que en el Proceso Inmediato se resuelve la situación jurídica del imputado en razón a la valoración de actos de investigación Duran, E. (2017) al respecto precisa que:

Proceso Inmediato, debe entenderse que es uno de simplificación procesal, fundada en el principio de razonabilidad y eficacia en, los procesos que por su naturaleza deviene en innecesarios mayores actos de investigación, regulado en el artículo 446 al 448 del Código Procesal Penal. (p.27)

Por lo tanto, es necesario precisar que, en nuestro país, a partir de la entrada en vigencia el Decreto Legislativo N° 1194 en el año 2015, se crearon Juzgados de Investigación Preparatoria para Procesos

Inmediatos. Con la finalidad de dotar de flexibilidad, agilidad y eficiencia a los casos penales materia de investigación; esto es, que un proceso penal culmine de manera más rápida,

De otro lado Talavera, P. (2009) precisa que:

Se aprecia que en los requerimientos de incoación de Proceso Inmediato, el Ministerio Público fundamenta su pedido con actos de investigación, practicados en el plazo establecido por ley de acuerdo a la naturaleza del delito y a las circunstancias propias en la que fue intervenido el imputado; por lo tanto, en la incorporación de los actos de investigación no se observan el procedimiento establecido para la formación de la prueba como es el caso del trámite regular del proceso común; en la práctica se observa que los actos de investigación que aparejan el requerimiento fiscal, son respaldados. Por lo que en la doctrina se conoce como Prueba Pre Constituida, conocida como aquella practicada antes del inicio formal del proceso penal o en la propia fase de investigación, observando las garantías constitucionales y las prescripciones legales, con la finalidad de asegurar o mantener la disponibilidad de las fuentes de prueba”. (p.103).

2.1.5. Presunción de Inocencia y Actividad Probatoria y mandato de detención

Quispe, F. (Sf) señala que:

La presión preventiva como una consecuencia natural establece los presupuestos para el mandato de detención del procesado, no alude a la presunta peligrosidad del agente, sino solo al peligro procesal que puede presentarse para los fines del proceso. En cuanto a su duración, se ha sostenido en los últimos años de manera uniforme que la prolongación de la prisión preventiva, con su consecuencia natural de sospecha indefinida y continua sobre un individuo, constituye una violación del principio de presunción de inocencia, reconocido por el art. 8.2 de la

Convención Americana, afirmación que ha sido recogida en la jurisprudencia del Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos. (p.176, 177).

De otro lado, corresponde señalar que, el derecho a la presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuado cuando el juicio de culpabilidad se apoya en prueba legalmente constituida en el acto de juicio oral bajo los principios de contradicción, igualdad, publicidad, oralidad e inmediación. Esto constituye la actividad probatoria para poder condenar a una persona, siendo que, el respeto a dichos principios está totalmente garantizado con el nuevo modelo acusatorio - garantista consagrado en el Nuevo Código Procesal Penal.

Sánchez, P. (2004), Establece que:

La presunción de inocencia del inculgado es apreciada como el principio rector en el proceso penal de necesaria observancia por el órgano jurisdiccional, y las autoridades competentes en la administración de justicia.

En tal sentido, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.

Quispe, F. (Sf) precisa que:

La presunción de inocencia, una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos, se encuentra íntimamente relacionada con un Estado Constitucional de derecho, por lo que tiene un sitio privilegiado en los fundamentos del proceso penal actual, más aún cuando este debe ser un reflejo de los derechos y garantías constitucionales; el derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución.

Ferrajoli (1995) señala que, la presunción de inocencia es considerada como una conquista de la civilización humana, este carácter fundamental de la presunción de inocencia conlleva a que cualquier reforma del procedimiento penal que se instaure, no puede dejar de lado su contenido.

Tal como sostiene Tiedemann (2003) clarificar el significado y difundir el contenido de la presunción de inocencia, a fin de que sea aplicada y desarrollada por nuestros magistrados y, de esta manera, se produzcan desde los tribunales léase Tribunales Ordinarios y Tribunales Constitucionales las pautas que guíen los cambios en el derecho Procesal Penal Peruano. (p.167).

Por su parte, Cochache, I. (2017) refiere que:

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. (p.28)

2.1.6. El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional

Teniendo en consideración lo establecido en el literal e del numeral 24 del artículo 2 de la Carta Magna donde se consagra el principio de presunción de inocencia.

Ibañez, A. (2007) señala lo siguiente:

(...) el proceso penal trata no sólo con culpables, y que, únicamente partiendo de una posición de neutralidad, es decir, de ausencia de pre-juicios, es posible juzgar de manera imparcial. Por tanto, como regla de tratamiento del imputado, el principio de presunción de inocencia proscribiera cualquier

forma de anticipación de la pena; (...). El principio de presunción de inocencia en su dimensión de regla de juicio busca situar a quienes tienen la responsabilidad de establecer una verdad de hecho en materia penal en una posición inicial de neutralidad, que es la idónea tanto para quien debe conducir una investigación de manera objetiva como para el encargado de valorar, en un momento posterior, la calidad explicativa de la hipótesis que puedan resultar de la misma.

En tal sentido la Constitución Política del Perú (1993) en su Capítulo I Derechos fundamentales de la persona manifiesta el Artículo 1°. “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, de conformidad al Art. 2 inciso 1 y 2. afirma, Toda persona tiene derecho, a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole, todo ser humano tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, estableciéndose algunas consideraciones liminares sobre la mínima actividad probatoria y presunción de inocencia en el proceso inmediato.

2.1.7. Criterios para evaluar la calidad de los indicios

Conferencia en Ministerio Público (28 de octubre de 2015) en su exposición lo explican:

Los indicios deben estar probados, por cuanto pueden ser acreditados por prueba directa o indirecta, no opera la regla *praesumptio de praesumptione non admittitur*. Pueden considerarse los supuestos de admisión de ciertos hechos por las partes.

- Cuando se trate de indicios contingentes se exige que sean varios.
- Deben tener capacidad indicadora.
- La prueba indiciaria puede construirse sobre la base de un único indicio, pero de singular potencia acreditativa (Ej. indicio necesario)

- De una misma fuente de prueba pueden obtenerse varios indicios.

2.1.7.1. Prueba indiciaria y presunción de inocencia

En el Perú, el Tribunal Constitucional en el asunto Llamuja Hilares, sentencia de 13 de octubre de 2008, Exp. N° 00728-2008-HC/TC, ha establecido que el juez puede utilizar la prueba indiciaria como sustento de una condena, estando obligado a observar la debida motivación. Conferencia en Ministerio Público (28 de octubre de 2015)

2.1.7.2. Indicios provenientes de la personalidad

Rosas, J. (SF) sostiene que el indicio es un valor de prueba para añadir el resto de material de pruebas, teniendo en cuenta que en estos casos se pretende considerarse la anterior conducta del inculpado y su personalidad, que nos permita presumir la autoría en la investigación de un hecho, debiendo valorarse los medios probatorios conjuntamente con los que existentes y determinarse en conjunto su responsabilidad penal.

2.1.7.3. Indicios de capacidad para delinquir

Rosas, J. (SF) señala que:

En un inicio la culpabilidad es física, que también pueden llamarse de oportunidad personal proceden de la compatibilidad de la personalidad física y moral con el acto cometido. Por lo que se sabe del conjunto de su carácter, de su conducta pasada, de sus costumbres y disposiciones, se deduce que el acusado era capaz de haber cometido el delito imputado o, inclusive, que fue llevado a ejecutarlo. Constituye una condición necesaria, pero no suficiente, de la culpabilidad: unas veces proporciona una simple

posibilidad y otras, una probabilidad o verosimilitud, pero no certeza. (p.10)

2.1.7.4. Indicios sobre el móvil delictivo

Rosas, J. (s/f) Se debe partir de la premisa general de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil. [...] de modo que cuando un individuo, se decide a quebrantar la ley y exponerse a una sanción penal, es porque persigue obtener una ventaja, una venganza, o cualquier otro objetivo que se le presenta con tal intensidad que lo lleva a estimar con desdén la eventual sanción. Esta razón predominante es lo que se llama el móvil para delinquir; el cual, como es una condición esencial de todo delito, es de necesaria comprobación, ya por medio de verdaderas pruebas, ya por simples presunciones. El móvil puede considerarse bajo dos aspectos: externo, y entonces es el suceso, la causa, el accidente, que impulsan el ánimo, e interno, siendo entonces el afecto mismo del ánimo que impulsa el delito, Ellero, P. (1998)

2.1.7.5. Indicios de actitud sospechosa

Rosas, J. (sf) define que:

La actitud sospechosa que tiene una relación de un delito para un proceso inmediato y de una actividad probatoria.

Generalmente existen comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extravagancia permiten inferir que tiene relación con el delito cometido. Deducidos de lo que se llama rastros mentales o, en términos más genéricos, de las manifestaciones del individuo, anteriores o posteriores al delito; en pocas palabras, al comportamiento en cuanto revela el estado de ánimo del acusado en relación con el delito; es decir, tanto su malvada intención antes del

delito, como su conciencia culpable después de haberlo realizado. (p.10).

2.1.7.6. Indicios derivados de una mala justificación

Rosas, J. (s/f) desde su punto de vista precisa que:

Una vez recaudados suficientes elementos probatorios que indiquen a determinado sujeto como autor del hecho delictivo, es menester interrogar al mismo a los fines de que, dando su versión, explique las razones de la existencia de ese material de cargo uno por uno. Su discurso, cualquiera que sea, servirá para integrar la interpretación de aquellas pruebas. Tanto es así que, si el inculpado suministra explicaciones satisfactorias y que además se comprueban, los elementos indiciarios existentes pierden eficacia. A la inversa, si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargos desfavorable a su situación procesal. (p.11). Rosas lo definió como aquellas pruebas que comprueban los elementos indiciarios para la mínima actividad probatoria e iniciar un proceso inmediato.

2.1.8. Requisitos de validez de la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia

Rosas, J. (s/f) según los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional español, a fin de distinguir entre las pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas, se debe considerar que:

- a. La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados;
- b. Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, el mismo que debe ser explicitado en la sentencia condenatoria, la misma que debe estar debidamente motivado. (p.11).

2. 1.9. TC Revoca la Prisión Preventiva de Humala y Heredia

2.1.9.1. Posiciones

Política, (viernes 27 de abril del 2018), fue dado una noticia periodística escrita por el diario el comercio que revocaron la prisión preventiva por no cumplirse los requisitos que los magistrados concluyeron la libertad personal y la presunción de inocencia debía prevalecer.

Los magistrados que decidieron por mayoría la excarcelación declararon inconstitucionales los argumentos del Poder Judicial para dictar la prisión preventiva de ambos.

Según la resolución, no se sustentó el incremento del peligro procesal u obstaculización de la justicia para dictar la prisión.

En el documento se indica que solo se valoraron los elementos presentados por la fiscalía -que pidió la cárcel preventiva- sin tomar en cuenta los argumentos de defensa de Humala y Heredia. Por ejemplo, los descargos sobre los audios de la presunta compra de testigos del Caso Madre Mía, en el que está implicado Humala.

También indicaron que la imputación de pertenencia a una organización criminal no podía ser motivo para sustentar la prisión preventiva.

Los magistrados concluyeron que, en este caso, la libertad personal y la presunción de la inocencia debían prevalecer.

El voto en minoría se centró en argumentar que el PJ fundamentó adecuadamente la prisión preventiva.

Manuel Miranda dijo que concordaba con la mayoría respecto a que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla. Sin embargo, consideró que la resolución de la Segunda Sala de Apelaciones, que confirmó la medida en agosto del 2017, "está debidamente motivada respecto de los graves elementos de convicción, peligro procesal y pena probable a imponerse".

Marianella Ledesma, sostuvo que "no hay razones jurídicas que justifiquen otorgar la libertad" de los esposos, pues existen suficientes elementos para pensar en la posibilidad de obstrucción de las investigaciones.

Los abogados de Humala y Heredia, César Nakazakiy Alberto Otárola, coincidieron en que el TC corrigió una "medida arbitraria".

El fiscal de la Nación, Pablo Sánchez, declaró desde el Cusco: "La fiscalía es respetuosa de los miembros del Tribunal Constitucional y también de todas sus decisiones. Respetaremos la decisión del TC".

El presidente del Poder Judicial, Duberlí Rodríguez, declaró anoche que el tema de fondo sigue en curso, en referencia al proceso penal contra Humala y Heredia. (p.4). En tal sentido el diario el comercio sostuvo que la libertad de Humala y Heredia se vio que no cumplió con el debido proceso y corrigieron una medida arbitraria.

2.1.10. Caso Humala y Heredia

El diario el comercio en su sección, Política, (viernes 27 de abril del 2018) que confirma que se ha violado sus derechos constitucionales, de Humala y Heredia porque se actuó con ligereza la prisión preventiva por el juez Richard Concepción Carhuacho así lo afirma el TC.

2.1.10.1. Entonces, para usted esta decisión no abre las puertas a que se abuse de los hábeas corpus con el fin de revocar prisiones preventivas confirmadas previamente en todas las instancias.

No le niego que en muchos casos se recurre al hábeas corpus para cuestionar un tema de fondo, pero eso el tribunal lo analiza y, si corresponde, declarar improcedente la demanda. Pero lo cierto es que la parte afectada tiene expedito su derecho constitucional y legal de recurrir al hábeas corpus o al amparo. Si el tribunal no lo ampara, el afectado tiene derecho a ir al sistema supranacional y llega la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Entonces, el criterio este de que son tantos jueces y nadie nos puede revisar corta también la posibilidad de recurrir a la justicia supra- nacional. (p.6). Decisión del presidente TC. Que se violaron los derechos constitucionales de Humala y Heredia.

2.1.10.2. Menciona que la prisión preventiva no puede aplicarse con ligereza. ¿Cree que el juez Richard Concepción Carhuancho emitió una resolución con ligereza?

Yo no quiero calificar si el señor juez Concepción Carhuancho actuó con ligereza o no. Lo cierto es que, hasta donde yo conozco, no ha habido un solo caso en que ese juez haya negado la prisión preventiva. Y en todos los casos, excepto dos, el propio Poder Judicial le ha revocado las decisiones de prisión preventiva. Ese es un dato objetivo. (p.4) por cuanto el juez Richard Concepción Carhuancho, actuó con ligereza según el Tribunal Constitucional.

2.2. Bases Teóricas Especializadas

2.2.1. El proceso inmediato

Cornejo, G. (2015) Lo reafirma que a la letra dice:

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código. El NCPP, en el Art. 446, modificado por el D. Leg. 1194 publicado en el peruano, 30/08/2015/.

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116. El Peruano. 04-08-2016, F. 6 y 9, R 7523.

En la incoación del proceso inmediato por delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción, según el apartado 4), del artículo NCPP como anteriormente se aclaró, pareciera que no hace falta que concurran los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad. Tal conclusión interpretativa, no obstante, no es de recibo en sus estrictos términos. La justificación constitucional del proceso inmediato -su fundamento material- se basa, precisamente, en ambas nociones. Sin ellas, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional, pues se propendería a la emisión de sentencias con prueba inidónea y con un nivel de celeridad que conspiraría contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional. El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria -la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el "no poder cumplir", sino el "no querer cumplir" (STSE 1148/1999, de 28 de julio); es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo (Prats Canut, José Miguel. Comentarios. Obra citada, p. 459)-, pero son suficientes -vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea así- para estimar en clave de evidencia delictiva -y en principio-, la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena. El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo

motorizado en ese estado, con la prueba pericial respectiva -dentro de los marcos y con estricto respeto del artículo 213 NCPP-, constituye un claro supuesto de "evidencia delictiva". Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Deben agregarse al requerimiento de incoación del proceso inmediato las actas y pericias que exige el -citado artículo 213 NCPP

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, El Peruano. 04-08-2016, F. 15, R 7526.

El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. Su regulación, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, artículos 446°/448° NCPP correspondiente a los procesos especiales. Por tanto, siguiendo la línea fijada en el Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso inmediato o las disposiciones y su estructura procesal.

Sernaqué, J. (2014), citado por Cabrejo, O. (2011) afirma que:

De acuerdo con el art, 259 del Nuevo Código Procesal Penal, la Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se

haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

2.2.2. Acuerdo Plenario

La incautación, instrumental o cautelar, es una medida que la realiza, en primer término, la Policía o la Fiscalía, pero a continuación requiere de la decisión confirmatoria del Juez de la Investigación Preparatoria.

A. En los casos de flagrancia delictiva en las modalidades reconocidas por el artículo 259° NCPP, o de peligro inminente de su perpetración, por su propia configuración situacional, es obvio que la Policía debe incautar los bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible. La necesidad de la ocupación de bienes u objetos vinculados al delito, a fin de ponerle término y garantizar su probanza efectiva, a la par que consolidar la razonabilidad de la intervención policial, está fuera de discusión. En estos casos la comisión del delito se percibe con evidencia se da una relación directa del delincuente con el bien o cosa relacionada con el delito y exige de manera inexcusable una inmediata intervención de la autoridad.

B. Fuera de ambos supuestos, la incautación en el curso de la investigación preparatoria —en especial durante las denominadas "primeras diligencias"— requiere de una decisión del Fiscal. La autoridad policial, por consiguiente, necesita de una expresa autorización del Fiscal. A su vez, la legalidad de la orden o autorización fiscal se centra, sin perjuicio de la presencia de indicios de criminalidad mínimos, en lo que se denomina "peligro por la demora", en tanto fin constitucionalmente legítimo. El juicio de necesidad de la medida es básico. Es el riesgo fundado de que de no incautarse o secuestrarse un bien o cosa delictiva haría ineficaz la averiguación de la verdad obstrucción de la investigación y del proceso en general y en su caso las medidas de ejecución penal pertinentes. La incautación, precisamente, garantiza que no se desaparezcan u oculten tales

bienes o cosas, con lo que se dificultaría su apreciación judicial como objeto de prueba o se frustraría el ulterior decomiso, si correspondiera la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia se pondría en crisis,

C. Se requerirá previa orden judicial cuando el peligro por la demora, no es que sea inexistente, sino que en él no confluya la noción de urgencia y siempre que se trate de bienes objeto de decomiso (artículo 317° NCPP). Esta noción dice de la perentoriedad o necesidad inmediata, apremiante de la incautación; cuando el riesgo de desaparición del bien o cosa delictiva es más actual o grave. SI no se presenta esta situación fáctica será del caso pedir la orden judicial. Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116. FJ. 11.

Jurisprudencia Suprema

Siendo así, tal y como está prevista la detención en el Título II de la Sección III «Las medidas de coerción procesal», responde tanto a la necesidad imperiosa de poner fin a la ejecución de un delito o hacer cesar sus efectos lesivos inmediatos, como a la urgencia de garantizar la presencia judicial del imputado -evitando su fuga- y de realizar con el concurso de aquél actos de investigación y de aseguramiento inaplazables -carácter adicional de erigirse en un acto de investigación indirecto-. En consecuencia, esta medida cautelar personal y provisionalísima será o no necesaria según las características y entidad del caso concreto, y su pedido judicial -detención preliminar y, de ser el caso, ulterior convalidación extensiva, a que hace referencia el artículo doscientos sesenta y seis del Nuevo Código Procesal Penal- corresponderá exclusivamente a la estrategia y planteamiento de la Investigación que autónomamente, y bajo su responsabilidad, decida el Fiscal Provincial». **Cas. N° 01-2007-Huaura, (S.RP).**

Jurisprudencia Constitucional

Dos requisitos imprescindibles para que se configure la flagrancia, a saber, la inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que

se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que importa que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo». **Exp. N° 9724-2005-PHC/TC. FJ. 5.**

2.2.3. Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

Cornejo, G. (2015) define que:

El art, 447. Del NCPP. Que el juez realizara una audiencia única al requerimiento del fiscal para determinar el proceso inmediato:

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264°, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336°.

3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso

inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448°.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria. Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446°, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria. Corporación Jurídica. (2015)

Riveros, L. (2018) al comentar sobre el:

Acuerdo plenario 6-2010/CJ-116, que estando a lo dispuesto por el artículo 447°.1 NCPR el Fiscal tiene la posibilidad de requerir la incoación del proceso inmediato en dos momentos: (i) luego

de culminar las diligencias preliminares y (ii) antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria. En base al primer supuesto, se estará ante un Proceso Inmediato incoado sin formalización de la Investigación Preparatoria; de ahí que resulta necesario que el requerimiento de Incoación de este proceso incorpore los mismos elementos que una disposición de formalización de Investigación Preparatoria y supuestos de aplicación que se producen.

En cambio, en virtud del último supuesto, se tiene que, en el Proceso Inmediato, sí existe la obligación de formalizar la Investigación Preparatoria con las Implicancias que ello tiene, es decir, que se notifique de esta disposición al imputado a fin que conozca la imputación hecha en su contra y pueda preparar su estrategia de defensa, o de ser el caso interponer los medios de defensa técnicos que considere pertinentes. **Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116.FJ 15.**

2.2.4. Audiencia única de Juicio Inmediato

Cornejo, G., Eberico, L. (2015) en términos generales lo menciona:

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las

pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349°. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350°, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 ° y resuelto las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato, Chilon, J. Art, modificado por D, Leg 1194.

2.2.4.1. Acuerdo Plenario

El proceso Inmediato consta, desde su propia regularidad Interna, de dos fases procesales: 1. Audiencia única de incoación. 2. Audiencia única de juicio. Ambas Informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que señala que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. Las dos se erigen en sus notas características.

Cabe destacar que la audiencia única de juicio, condicionada por la audiencia única de Incoación, al definir con carácter previo la viabilidad del proceso inmediato en atención a los

presupuestos y requisitos que lo configuran como evidencia delictiva y no complejidad procesal, a su vez, se subdivide en dos periodos procesales: (i) de definición de los presupuestos de juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio; y, (ii) de realización del juicio propiamente dicho.

Una especialidad en materia de prueba es que a las partes corresponde "[...] siguiendo a, Cornejo, G. (2015) convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos" (artículo 448, apartado dos, NCPP). Esta carga procesal, desde luego, tiene sus límites razonables en la exigencia del deber de esclarecimiento que es propio (es la meta) del proceso penal en el sistema eurocontinental. Los apercibimientos ante la incomparecencia de órganos de prueba (testigos y peritos debidamente individualizados y con domicilio cierto, lo que es de cargo de las partes) y su ejecución corresponden al órgano jurisdiccional, porque es quien tiene el **ius imperium**; las partes no pueden conducir coactivamente a los testigos y peritos. Si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, corresponde al juez, de ser el caso, insistir en su comparecencia; con la excepción de personas que pertenezcan a la Administración Pública o de testigos especiales, para lo cual su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional (artículos 164, 167, 168 y 169 NCPP) Acuerdo **Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, El Peruano, 04-08-2016, F. 12, R 7525.**

Son procesos especiales, lo afirma, Angulo, P. (publicado por el diario oficial el peruano, 5/7/2016) Estos últimos son los que resultan destinados para la investigación de algunas

personas debido a sus características o por los cargos que ocupan o se emplean para resolver, con especial rapidez, ciertos casos, por presentarse situaciones que lo hacen necesario o posible. Así, el proceso inmediato es una modalidad o tipo de proceso penal especial, existente en el Código Procesal Penal, vigente desde 2006 en Huaura, y que ahora rige en todo el país. Hoy el proceso inmediato recibe especial atención en Lima por aparecer vinculado a los casos en que se descubre a los autores de delitos cometiéndolos en flagrancia.

(Angulo, P. (5/7/2016) es importante destacar que:

Lo cierto es que ahora, debido a los desplazamientos policiales en motos o autos, sea por patrullaje o avisos, debido a modernas alarmas o por los sistemas de vigilancia permanente por diversos aparatos técnicos, las intervenciones en muchos casos a los autores de ciertos delitos pueden ocurrir antes de las 24 horas. Obvio es que los casos más sencillos, dentro de la flagrancia, son en los que el presunto autor es intervenido en plena comisión de los delitos o cuando su imagen quedó registrada en un video cometiéndolos y es detenido antes de que pasen 24 horas. Angulo, P. (2016).

Casos más complicados para la probanza y para la seguridad de lo que constituye flagrancia serán los de la cuasiflagrancia, cuando el presunto autor es sorprendido inmediatamente después de cometer su delito o cuando el presunto autor es sorprendido con las huellas de haberlo cometido o el producto del delito. Algo importante, que hace valioso al proceso inmediato, es su potencialidad para disminuir la

carga que agobia tanto a las fiscalías como a los jueces, y que en otros países suele poner en crisis el funcionamiento del nuevo proceso penal. Por tanto, debe concederse mejores condiciones a los defensores para el ejercicio de la defensa, mejores oportunidades a policías y fiscales para investigar, y a los jueces al momento de resolver los procesos. Angulo, P. (2016)

Días, J. (sf) sostiene que el proceso inmediato es un proceso especial diferente al proceso común, al comentar sobre:

Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116 (01/06/2016), se reconoce que el Proceso Inmediato es un mecanismo de simplificación procesal, y como tal implica una reducción de etapas procesales, que en este caso se justifica por la evidencia delictiva suficiente y la simplicidad procesal o ausencia de complejidad. (Diapositiva 14).

El proceso inmediato, Es un proceso especial distinto al proceso común. Tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común.

Está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto. (Diapositiva 15).

Su esencia o característica principal está basada en la inmediatez, la celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos innecesarios.

Días, J. (sf) lo define:

“Es un proceso especial distinto del proceso común y el cual no tiene etapa intermedia y es el Juez de Juicio oral quién controla la acusación y evalúa los medios probatorios que pueden presentar los sujetos procesales de constitución en parte procesal, así como otros requerimientos” Acuerdo Plenario N°6-2010/CJ-116 (16 /11/2010). Protocolo de actuación interinstitucional D. Leg. N°1194. “Forma de simplificación procesal, para aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.”

2.2.5. Principio de Presunción de Inocencia

Ayala, W. (2011) afirma que:

La presunción de inocencia significa, primero que nadie tiene que construir su inocencia; segundo, que solo una sentencia declarara esa culpabilidad jurídicamente construida, que implica la adquisición de un grado de certeza, tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial y cuarto; que no puede haber ficciones de culpabilidad; la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad.

En tal sentido debe tener claro que frente a una duda sobre la responsabilidad debe resolverse a favor del imputado.

2.2.5.1. Características del principio de presunción de inocencia.

El principio de inocencia al igual que las demás garantías constitucionales en conjunto tienen las siguientes características:

- a) Supremas o constitucionales
- b) Unilaterales, públicas y oponibles al Estado
- c) Inalienables
- d) Irrenunciables
- e) Imprescriptibles

- f) Permanentes
- g) Imprescindibles
- h) Absolutas
- i) Universales o generales
- j) Inviolables

2.2.6. Marco Legal internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José" a la letra dice:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. (...).

En su artículo 8. inc, 2, establece que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (...). Conget, J. (2015)

2.2.6.1. El pacto internacional de derechos civiles y políticos.

A su vez indica en su numeral, 14. inc 2, que, “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley”.

2.2.6.2. Declaración universal de los derechos humanos

El artículo 11 también que, “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa” Córdova. (2015) toda persona es inocente mientras no se pueda probar que es culpable. Si se le acusa, siempre tendrá derecho a defenderse. No se nos puede condenar por algo que no hemos hecho, ni podemos ser castigados por un hecho que no estaba señalado como delito en el momento en que lo realizamos.

2.2.6.3. Convenio Europeo de derechos humanos.

Artículo 6. Inc, 2, Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. **Suñez, Y. (2012).**

Carta de los derechos fundamentales de la unión europea

Artículo 48 presunción de inocencia y derechos de la defensa, 1) todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. 2).se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.

La base legal de los Derechos Humanos se sustenta en las siguientes declaraciones, pactos y convenciones multilaterales:

2.2.6.4. La declaración americana de los derechos y deberes del hombre.

Adoptada por la Organización de Estados Americanos OEA en Bogotá Colombia el 02 de mayo de (1948). Contiene preceptos naturales, **como la Convención Humana Civilizada en los diversos pueblos de América y la dignidad de la persona humana.** Adoptado en (1959) por el Gobierno del Presidente Manuel Prado Ugarteche.

2.2.6.5. La declaración universal de los derechos humanos

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. La adoptó el Perú el 9 de diciembre de 1959 en el Gobierno de Manuel Prado Ugarteche mediante Resolución Legislativa Nro. 13282.

2.2.6.6. El pacto internacional de los derechos civiles y políticos

Adoptado por la ONU en diciembre de 1966 contiene *las libertades de pensamiento, de expresión, la inviolabilidad al domicilio, el derecho a la honra, la prohibición a la tortura, tratos inhumanos, el trabajo forzoso, derecho de participación y de sufragio* Ratificado el 28 de marzo de 1978 por la asamblea constituyente de (1979).

2.2.6.7. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y

culturales

Adoptado por la ONU (en diciembre de 1966), sostiene que en Concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos se creen condiciones para gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, así como de sus derechos civiles y políticos. Lo adoptó el Perú en marzo de 1978 con expresa ratificación de la constitución de 1979.

2.2.6.8. Convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales

También conocida como Convención de Roma, vigente desde 1953 lejos de ser una mera declaración estableció técnicas y procedimientos de protección de los derechos Humanos denominado **Tribunal Europeo**, con sede en Francia Estrasburgo.

Convención americana sobre derechos humanos de San José de Costa Rica.

Es el pacto de **San José** que entro en vigencia en 1969, Los Estados se comprometen en respetar los **derechos y libertades**, Siguiendo el modelo de la Convención de Roma 1953, se creó la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** con Sede en **San José de Costa Rica** que decidirá sobre la **violación del derecho y la libertad**, y el Perú lo adopto en 1978 La Asamblea Constituyente de 1979. Este pacto es sumamente peligroso para nuestro país, porque perdemos soberanía jurídica y política. En el caso, de los derechos humanos la Comisión y la Corte de San José, se evidencia el sesgo a favorecer a los terroristas peruanos y castigar al Estado peruano y a sus fuerzas del orden y la seguridad nacional.

2.2.7. Marco Legal nacional.

El proceso inmediato debe ser incoado de manera obligatoria, cuando:
El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004, modificado por (Ley N° 29569).

El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160° del Código Procesal Penal.

Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. Días, J. (sf)

Cuando se trate de un delito de incumplimiento de obligación alimentaria (Art. 149° del CP).

En casos de delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (Art. 274° del CP).

En el Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957 que, precisa:

El artículo 2° inciso .24. e) de la Constitución Política configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

2.2.8. Principios Constitucionales Penales

El principio acusatorio:

Que se resume en lo siguiente: no puede haber condena sin una debida acusación. Ello implica la existencia de una entidad autónoma, independiente de todo poder, encargada de la tarea de investigar jurídicamente el delito y de acusar, debidamente. Ese órgano público es la Fiscalía, la misma que dirige jurídicamente la debida investigación de los hechos, orientando y sustanciando la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito. De ese modo, la labor del Ministerio Público termina para siempre con la aberración que existe en el modelo inquisitivo, de que sea el mismo Juez que realiza la investigación quien juzgue a los imputados. La fiscalía en el desarrollo de sus labores, se rige a su vez por otros principios ó directrices sustanciales, como son: los Principios de Legalidad, Objetividad, Jerarquía, Oportunidad.

Como bien refiere Cuadrado, C. (2010) que:

El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral (p.120)

De otra parte, el Principio Acusatorio contiene en sí mismo, la exigencia de que la acusación sea realizada conforme al debido proceso, es decir: cumpliendo todas las exigencias, presupuestos y garantías procesales, que corresponden a las partes.

2.2.9. El principio de imparcialidad.

Es un principio fundamental que orienta teleológicamente el proceso penal actual en tal sentido Roxin, C. (2006) señala que:

La imparcialidad, es la razón de ser y el fin máximo de la función del Juez. Por ello deviene en fundamento y sustento de todos los demás principios, los mismos que sólo pueden explicarse en función a la búsqueda de la imparcialidad. Porque la Oralidad, la Publicidad, la Inmediación, la Contradicción, la Igualdad de Armas, el Derecho a la Prueba y el principio de Presunción de Inocencia, sólo pueden ser entendidos si se tiene en cuenta que todos ellos, apuntan finalmente a lograr un debido proceso y dentro de éste como cúspide del mismo, como objetivo final deseable del Estado democrático social: lograr una decisión del Juez basada únicamente en el derecho y que no sea arbitraria. Y la única forma de lograr tal cosa, es a través de una decisión imparcial, una decisión que se sujete estrictamente a lo que fluye de las pruebas actuadas en el juicio oral, tras la puesta en práctica de todos los principios que lo sustentan (p.407).

2.2.10. El principio de oralidad.

El Principio de Oralidad establece que el discurso oral es la herramienta y el vehículo eficaz, por el cual se expresan las partes y las pruebas en el proceso penal, en forma directa ante el Juez.

La oralidad fue una característica inicial histórica del proceso penal en casi todas las culturas. El nuevo modelo procesal significa un retorno mejorado a la oralidad plena y fecunda. Simple y llanamente significa que todos los recursos, peticiones, pruebas y alegatos del proceso, deben actuarse oralmente ante el Juez, quien debe resolver también en forma inmediata y oral frente a las partes. La oralidad en tal sentido es el vehículo con el cual se logra la implementación de los otros principios vitales del proceso penal contemporáneo, tales como: el Principio de

inmediación, el de publicidad, el de contradicción, el de igualdad de armas y hasta el derecho de defensa.

2.2.11. El principio de inmediación.

Este principio señala que las pruebas se actúan directamente ante el Juez, en el juicio oral, en forma inmediata y solo lo actuado en tal forma tiene carácter probatorio.

Con ello se termina para siempre la práctica de recabar kilométricas declaraciones escritas, que abultaban el expediente, antes del juicio oral, para sustentar alguna versión de los hechos. En el nuevo proceso penal, el Juez ya no leerá tales declaraciones, ni para tener una idea de los sucesos. Tal cosa queda absolutamente proscrita. Lo que propugna el proceso penal actual es la declaración de los testigos y de las partes en forma oral y directa ante el Juez, sin intermediarios.

Solo en casos muy excepcionales, debidamente previstos por el CPP, de existir alguna contradicción con lo declarado previamente por alguien y previo requerimiento oral necesariamente fundamentado de la parte interesada, el Juez podría autorizar que se oralice alguna declaración escrita de la carpeta fiscal, como referencia subsidiaria. Igualmente, en caso de que no concurriese algún testigo, pese haberse cursado debidamente las notificaciones, por razones de muerte, enfermedad o fuerza mayor.

2.2.12. El principio de legalidad.

En referencia a la legalidad Villavicencio, P. (2010), señala que:

Es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Donde este principio limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles. Se puede ver que, por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus

consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal investigado (p.579).

En la aplicación de este principio se debe tener en cuenta, el respeto a la dignidad del ser humano, ya que no se puede invocar una norma, que atente contra los derechos de las personas.

2.2.13. El principio de publicidad.

Es sabido que toda persona, así como su abogado, tiene el derecho de conocer todas las diligencias ejecutadas por el órgano jurisdiccional, las resoluciones emitidas, el expediente, para poder verificar se cumplan los procesos y poder en los plazos previstos responder adecuadamente, en tal sentido Custodio, (s.f), señala que:

Este principio se puede interpretar como “que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales” (pp. 14-15).

De otro lado la Constitución Política del Perú, en el Artículo (139) numeral 4, consagra: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.” El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de la persona: “a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” El artículo 11 de esta misma Declaración suscrita por el Perú, establece que toda persona tiene derecho a un juicio público en que se le aseguren todas las garantías para su defensa.

Finalmente, es necesario considerar que la publicidad del proceso penal, proviene también del carácter público de la acción penal. Urtecho, S. (2014) nos recuerda:

“La acción penal es pública, porque está dirigida a satisfacer un interés colectivo, general, de que el orden social perturbado por el delito sea debidamente restaurado. De este modo, la acción penal está por encima de los intereses individuales.” (p. 44).

2.2.14. El principio de igualdad de armas

En cuanto al Principio de Igualdad de Armas, cabe señalar que se refiere a que las partes procesales, deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Teniéndose mayor relevancia dentro de cada una de las etapas procesales, pues involucra que las partes procesales deben tener un permanente y debido conocimiento de la prosecución del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en constante igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

Regulación: Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo I numeral 3, establece expresamente este principio, al disponer: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. Cubas, V. (2008).

Desde esa perspectiva y como se puede advertir, el Principio de Igualdad de Armas, se encuentra plenamente interrelacionado e intrínsecamente implicado con todos los demás principios propios del modelo procesal acusatorio garantista y adversarial, tales como el principio de

contradicción, oralidad, del derecho a la prueba, del derecho a la imparcialidad, etc.

Asimismo la Ley Orgánica del Poder Judicial, los defensores públicos ejercen la defensa gratuita en materia determinada, al establecer en su artículo 152° que la Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios, y dispone que la autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. Igualmente, establece que también se proveerá defensor, en los procesos agrarios no penales, a la parte que lo solicite y reúna los requisitos que establezca la ley de la materia.

En este orden de ideas Gozaini, O. (1996), nos recuerda:

“En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.”

2.3. Marco Filosófico

Desde la perspectiva de la universalización de la dignidad de la persona humana y de los derechos fundamentales en el orden político nacional no fue sólo un acto redentor, sino que encontró también viejas raíces en la doctrina de la Iglesia católica, en las encíclicas *Rerum Novarum* y *Laborem exercens*, del papa León XIII de (1891); que se expresarían en las encíclicas *Pacem in terris*, del papa Juan XXIII de (1963), *Populorum progressio* o la Constitución del *Gaudium et spes*, del papa Pablo VI de (1965), que titula su primer capítulo "La dignidad de la persona humana".

En este nuevo marco de internacionalización de los derechos humanos, durante la etapa de la reconstrucción del Estado nacional de la postguerra, se reabrió el

debate en torno a la crisis del relativismo político y del derecho positivo establecido en el periodo de entreguerras. En ese ambiente de reflexión jurídico-política se generó un consenso: "la Constitución como norma jurídica fundamental del Estado se encuentra hoy en los Estados occidentales en una crisis radical... Es más bien una crisis del pensamiento constitucional. Ahí radica nuestra inquietante situación: la idea de la Constitución está cuestionada y su finalidad es una pregunta planteada".

Se partió entonces de reconocer el peligroso carácter neutral y valorativo que había jugado el Estado de derecho -liberal o social- frente a las dictaduras emergentes; en la medida que subordinó los derechos del hombre al poder y a la economía predominante; lo cual significó dar el paso previo por donde se abrió camino el Estado totalitario, que utilizó arteramente el relativismo moral y la neutralidad ética del Estado de derecho positivista.

No obstante, para (Kelsen), "desde el punto de vista de la Ciencia jurídica, el derecho bajo el dominio nazi fue derecho. Podemos lamentarlo, pero no podemos negar que fue derecho. El derecho de la Unión Soviética también es derecho".

Si bien, por un lado, reconocer una realidad no significa aceptarla, (Kelsen), como muchos otros demócratas, tuvo que refugiarse en Estados Unidos de América, durante la dictadura nazi; por otro lado, tampoco se puede desconocer que las fuerzas totalitarias para llegar al poder usaron primero las asépticas reglas del positivismo jurídico del Estado de derecho, para luego desmontar los valores liberales implícitos de libertad e igualdad del hombre y de la limitación al poder. Lo cual no hizo al positivismo responsable directo del uso de su doctrina, pero sí quedó manifiesta su neutral e involuntaria colaboración con el nazismo, "porque el intelectual al operar en el orden social con ideas es de ellas de quienes debe responder en el orden social".

De este modo, quedó establecido en la conciencia jurídica de la post-guerra que asumir una postura "científica" del derecho fue la mejor manera de soslayar el compromiso con la política democrática concreta, que desde entonces se expresa

en la defensa de la persona y en el respeto a su dignidad, ya que esa ciencia pura termina convirtiendo la técnica del derecho en una ideología al servicio del poder en turno.

Por lo anterior, en países con una democracia relativista y sin valores, un desintegrado sistema de partidos y una Constitución indecisa que es distinto a una Constitución abierta, como ocurrió en la Alemania nazi, se crearon las condiciones necesarias para que en el periodo de crisis política, social y económica de la República de Weimar mediante el uso de la legalidad de las medidas de emergencia- la voluntad autoritaria nazi se abriera paso fácilmente hacia un sistema dictatorial, utilizando flexiblemente la Constitución de Weimar como un instrumento más del poder total.

Sobre la base de estas críticas, en el periodo de la reconstrucción europea del Estado democrático y en particular en Alemania, quedará consabido en el pensamiento democrático, como señaló Radbruch, que:

El positivismo en los hechos, con su convicción de que la ley es la ley, hizo que los juristas alemanes perdiesen valor contra las leyes arbitrarias y violadoras. Por eso, el positivismo no cuenta en absoluto con una posición apropiada, para fundar la fuerza de su autoridad en la ley. El positivismo cree que la validez de las leyes se tiene resuelta con la obsesión de la imposición del poder

En consecuencia, el restablecimiento del Estado de derecho en la post-guerra quedó impregnado mecánicamente de un aura iusnaturalista, caracterizado por dos elementos: por un lado, otorgar a la persona humana y a su dignidad una posición central en la Constitución, asignándole a ésta un carácter de norma política y jurídica suprema e inviolable, en cuanto limitación y racionalización del poder; lo cual significó fortalecer el proceso político libre y vivo, interpretando la Constitución como una ordenación jurídica fundamental del Estado al servicio de la persona humana y de su dignidad. Por otro lado, el Estado se refunda no sólo en el principio de la legalidad, ni en el principio social, sino también en el principio democrático, en la fórmula del Estado democrático y social de derecho.

Frente a un positivismo desvinculado de los valores democráticos, como ante un neoiusnaturalismo desprovisto de seguridad jurídica, se abrió paso al establecimiento de una renovada concepción institucional del derecho, y en particular de la dogmática y de la jurisprudencia del derecho constitucional. La Constitución y el sistema legal, en adelante serán los instrumentos para la protección de la dignidad humana, base de los derechos fundamentales de las personas, así como medios para limitar y controlar al poder.

La revalorización de la persona humana y de sus derechos fundamentales, supuso en consecuencia la subordinación de la ley a los principios y valores del nuevo Estado de derecho, expresados en el constitucionalismo de la segunda postguerra mundial.

De este modo, el origen del concepto dignidad humana encuentra sus raíces actuales en la necesidad universal de establecer el respeto de la persona humana, hundiéndose bases más profundas con el fin de asegurar una cultura de vida civilizada, a partir del eterno retorno a los derechos naturales del hombre imprescriptibles e inalienables.

El contenido esencial de la dignidad se asienta en los principios y valores de libertad y autonomía que dan sentido de unidad a un pueblo, de ahí que cada proceso político consagre un conjunto de valores en la forma de una Constitución material, pero no de cualquier Constitución material que podría estar contaminada de valores que subordinan a la persona humana al Estado; sino de una Constitución material democrática, fundada en una concepción humanista del orden constitucional. De allí que el orden y la estabilidad si bien aseguran el contenido esencial de la dignidad humana, para ser válidos plenamente a su vez deben estar basados en la propia dignidad humana, en tanto aseguren la libertad y la autonomía personal.

La forma de revelar los elementos del contenido esencial de la dignidad está directamente vinculada a los bienes jurídicos consagrados como inmutables en una Constitución, es decir, aquellos principios y derechos que son

inmodificables no obstante el poder reformador de una constituyente. Nos referimos, por ejemplo, a los derechos fundamentales de la persona que operan como una cláusula pétrea, y a la propia norma que dispone el mecanismo de la reforma constitucional la cual opera como cláusula de intangibilidad.

La dignidad humana, en tanto valor y principio, no sólo dirige global y específicamente a las fuerzas y agentes político-sociales, sino que también afirma los escenarios y factores generadores de unidad y de paz que emanan de los procesos espirituales, éticos y culturales de la comunidad. Y es precisamente aquí en donde radican las posibilidades de gestar un consenso democrático sobre la base de la dignidad humana, en un sentido material e instrumental: material, en tanto se incorporen los valores y principios que dan sentido de unidad al pueblo; e instrumental, en tanto se reconozca al pluralismo, la tolerancia y la participación como una fórmula dual de resolver el conflicto social.

La dignidad desarrolla su función libertaria en la medida que asegura la libertad y la autodeterminación de la persona humana. Es aquí donde la dignidad queda vinculada directamente con la tutela de los derechos fundamentales, en particular con los derechos a la libertad y la autonomía personal. Lo cual está estrechamente relacionado al carácter limitado del poder, puesto que la dignidad constituye la base material de los derechos humanos; pero no de una manera individualista y egoísta, sino en un marco institucional solidario, y por tanto de ponderación frente al Estado y los particulares.

El entronque de la dignidad con los derechos fundamentales permite una postura tanto frente al poder como también con o en el poder, mediante la participación solidaria en el quehacer social. Así, la dignidad transforma al ciudadano en un sujeto político y no en un mero objeto político. Ello es debido a la dimensión social de la vida en comunidad que lleva a la dignidad humana a un *status activus procesualis*, de organización de su vida social, en la esfera de la política, como de la economía, a través de los derechos fundamentales.

Derecho Comparado

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Hasta hace muy poco tiempo, establece como uno de los derechos del imputado el principio de presunción de inocencia, contemplando lo siguiente: “Artículo 20, De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa” Aguilar, M. (2015).

Es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Aguilar, M. (2015).

Constitución política de Colombia

Art. 29, lo precisa que Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Constitución de Bolivia

Así, el art. 16 de la Constitución de Bolivia, determina que: “Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad”

Constitución del Ecuador

El art. 24.7 de la Constitución del Ecuador: “Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada”;

Constitución de Paraguay

El art. 17.1 de la Constitución de Paraguay, señala que en el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a que sea presumida su inocencia;

Constitución de Uruguay

Textual mente lo precisa:

Art. 12.- Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

Art. 23.- Todos los Jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca.

2.4. Marco Conceptual

El derecho

Conjunto de principios y normas, de origen en el vocablo latino *directum*, el derecho se refiere a los postulados de justicia que conforman el orden normativo de una sociedad. Basándose en las relaciones sociales, el derecho es el conjunto de normas que ayudan a resolver los conflictos derivados de la conducta humana.

Principio de razonabilidad

“El principio de razonabilidad consiste en que el fin buscado por el legislador debe ajustarse a los valores enunciados en la Constitución; es decir, que el tratamiento diferente debe estar debidamente justificado; y la medida restrictiva

justifique la necesidad de preservar, proteger o promover el fin constitucionalmente valioso. Este principio prohíbe todo tipo de excesos.

(...) la razonabilidad es parte integrante del control constitucional con el fin de asegurar que las leyes, y en general toda norma, no resulten en un ejercicio arbitrario y sin sentido del poder público, sino que respondan a necesidades y motivaciones reales...se ha dejado claramente expresado que la competencia de esta Sede se limita a excluir del ordenamiento los actos totalmente irrazonables, pero no a sustituir ni a enjuiciar a las autoridades públicas en la ponderación de los elementos que pueden hacer una opción más adecuada que otra debe advertirse que en sentido estricto la razonabilidad equivale a justicia”.

Principio de proporcionalidad

Consiste en la “prohibición de exceso”; es un principio general de rango constitucional que tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales; de conformidad al artículo 200 in fine de la constitución “Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

Principio de Humanidad

“Por lo que, interpretando dicha normativa, a la luz del principio pro homine que postula que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. El principio pro homine, sirven para integrar e interpretar el derecho en el tanto otorgan mayor protección a los derechos fundamentales de las personas.” (Sentencia: 3550-92, 11560- 06, 14659-08),

Los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son derechos naturales y humanos positivizados en la Constitución Política; son derechos inherentes a la persona humana prescritos en la Constitución.

Teoría relativa de los derechos fundamentales

La teoría relativa parte de la idea de que la protección a los derechos fundamentales no es absoluta, por tanto, es posible restringir un derecho fundamental cuando tal limitación se halla debidamente justificada; para esa teoría, el contenido esencial no es una medida preestablecida y fija, no es un elemento estable ni una parte autónoma del derecho fundamental.

Teoría absoluta de los derechos fundamentales

La teoría absoluta está integrado por una parte esencial y otra periférica que sería su continente accesorio; la parte esencial viene a ser la parte que no puede ser limitada por el legislador (la moralidad, la aspiración y los valores; la parte accesoria podría ser afectada por la regulación, pero con la condición de estar debidamente justificada; en ese sentido, la teoría absoluta considera por más que el derecho fundamental se anule o se pretenda vaciar, su contenido y esencia permanece en el tiempo y el espacio; es ontológico.

El nuevo proceso penal

Es considerado como el único instrumento legítimo para establecer responsabilidad penal de una persona a través de una resolución judicial, no debe desarrollarse de cualquier modo, sino ordenadamente Neyra, J. (2010), bajo los principios de oralidad, intermediación y publicidad (p.267).

2.5. Hipótesis y variables

2.5.1. Hipótesis general

Al estudiar la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, se determinó la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2.5.2. Hipótesis específico

Se determinó que la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, pueden ser modificadas, permitiendo que los operadores de justicia, entre los que se encuentran los Juzgados Penales de la Cortes Superior de Justicia del Callao, sigan vulnerando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Variables

- V.I.** La mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato.
- V.D.** Los derechos fundamentales de los ciudadanos

Indicadores

- La actividad probatoria
- Aplicación del principio de presunción de inocencia
- Los derechos fundamentales de los ciudadanos
- Proceso Inmediato.

Operacionalización de variables

Hipótesis General	Variables	Dimensiones	Indicadores
<p>Al estudiar la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, se determinó la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.</p> <p>Hipótesis Específico Se determinó que la Mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, pueden ser derogadas, permitiendo que los operadores de justicia, como la Los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del Callao., no sigan utilizando para vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.</p>	<p>V.V.I. La mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato.</p> <p>V.D. Los derechos fundamentales de los ciudadanos</p>	<p>Dimensión Espacial: Corte Superior de Justicia del Callao.</p> <p>Dimensión Social: Especialistas Legales y Magistrados de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia del Callao</p> <p>Dimensión Temporal: 2016-2017.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La actividad probatoria • Aplicación del principio de presunción de inocencia • Los derechos fundamentales de los ciudadanos • Proceso Inmediato

Capítulo III

3. Método

3.1. Tipo

Descriptivo – explicativo e interpretativo. Ramos, J. (2011)

Toda vez que, se va analizar, estudiar y contrastar las distintas posiciones de los autores y escuelas

Establecidas en el capítulo II, de la presente tesis que, a su vez, se interpretará las normas jurídicas y las jurisprudencias nacionales y extranjeras.

3.2. Diseño de la Investigación

Dimensión Espacial: Poder Judicial del Callao.

Dimensión Social: Conformado por los Justiciables que acuden al Poder Judicial del Callao.

Dimensión Temporal: 2016-2017, es el periodo que abarca la Tesis de doctorado de Estudio.

3.3. Población

La población o el universo de la tesis están comprendido por los Justiciables que acuden diariamente al Poder Judicial del Callao.

Muestra

La muestra se determinó de acuerdo a la cantidad de Justiciables que acuden a la sede del de la Corte Superior de Justicia del Callao, dicha cantidad ha sido comprobado en el lapso de nueve meses.

De enero a setiembre del 2016, se determinó que, al Poder Judicial del Callao, acuden por día, un aproximado de 75 a 90 Justiciables.

Dichos Justiciables, han sido encuestados mediante la utilización de cuestionarios, durante nueve meses, días (lunes y martes), días hábiles.

Por la naturaleza de la Investigación y por conveniencia del investigador, no es necesario presentar el Marco Muestral para determinar el tamaño de la investigación, toda vez, que se entrevistó aproximadamente cuatro meses, a los 90 Justiciables, conforme aparece en la tabla de resultados de las encuestas, los cuales se encuentran en los anexos correspondientes.

De los 90 casos analizados, el 99.9 % de los encuestados coinciden que es necesario establecer expresamente el Control Institucional en su versión Constitucional a través, de la reforma de la Constitución, con el objetivo de respetar los derechos fundamentales de los administrados frente a la presunción de inocencia del proceso inmediato, así mismo, buscar la celeridad del proceso y la eficacia constitucional de las normas en nuestro país.

3.4. Técnicas de la Investigación

Las técnicas de investigación son para la demostración de las hipótesis de la investigación, se utilizó las siguientes técnicas:

- Encuesta
- Entrevista

La cual nos permitirá obtener información pertinente respecto a las hipótesis de la Investigación.

3.5. Instrumentos de la Recolección de Datos

Los instrumentos que fueron elaborados para la presente investigación es:

- Cuestionario
- Guía de entrevista

3.6. Procesamiento y Análisis de Datos

Los datos obtenidos luego de codificarse se procedieron a trasladarlos a la matriz, la cual a su vez fue guardada en un archivo. Este archivo a su vez fue analizado, procesado por el investigador, en primer lugar, en forma manual y luego, y para confirmar, por computadora, mediante el programa (Excel).

La interpretación no se debe perder de vista del marco teórico.

Las informaciones de los datos no se hicieron únicamente en la información obtenida, sino también fueron relacionados con los hallazgos de otras investigaciones científicas sobre esta investigación.

Las interpretaciones de los datos fueron realizadas y se procedió a su verificación o el rechazo total o parcial de las hipótesis planteadas al inicio del trabajo de investigación.

Se trató la interpretación de los resultados de establecer la existente relación entre las hipótesis sugeridas de las respuestas por la información analizada. Así, retomando las hipótesis planteadas, que se debe contrastar con los datos obtenidos y darle una respuesta precisa, objetiva y científica al problema.

3.6.1. Análisis e interpretación de los datos

La utilizaron de las pruebas: de la estadística descriptiva y la estadística inferencial.

En la estadística descriptiva se organizaron los resúmenes los datos mediante cálculos de los porcentajes, las correlaciones de la media aritmética y otros, a fin de demostrar el grado en que se producen los hechos o fenómenos jurídicos que se estudian, así como las interacciones de las variables o factores, que inciden en la producción de los hechos o fenómenos que son objeto de estudio.

3.6.2. Presentación de los datos

La presentación de los datos se ha efectuado a través de los siguientes instrumentos de apoyo:

- a) **Cuadros estadísticos**, elaborados con la finalidad de presentar los datos ordenados y facilitar su lectura y análisis.
- b) **Gráficas de superficie con barras rectangulares y circulares**; se utilizaron cuando se confeccionaron frecuencias relativas, así como los lineales o polígonos de frecuencia.

Capítulo IV

4. Resultados

4.1. Resultados de la investigación

Se efectuó un análisis de la información recabada, con el objeto de comprobar las hipótesis, para lo cual se procesó la información empírica, procediéndose a ilustrar de la siguiente forma:

De los 90 casos analizados o encuestados: A la pregunta N° 1:

1. ¿Qué opinión tiene sobre la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato es BUENA O MALA?

Se procesó la información obteniendo que 74 justiciables del Poder Judicial del Callao concordaron, que la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia de un proceso inmediato, es BUENA, y 16 justiciables coincidieron es, MALA.

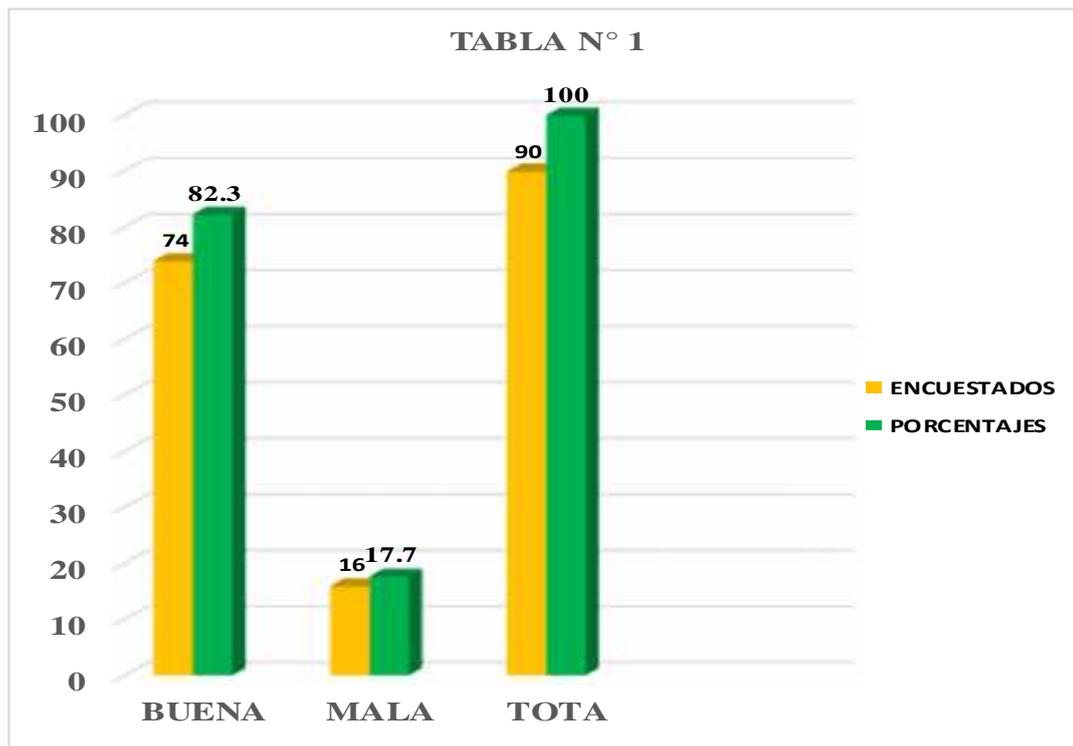
Ver gráfico siguiente:

Tabla 1

Pregunta 1

1. ¿Qué opinión tiene sobre la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato es BUENA O MALA?

Opinión	Encuestados	porcentaje
Buena	74	82.3 %
Mala	16	17.7 %
Total	90	100 %



A la pregunta N° 2:

2. ¿Usted cree, que la resolución del Poder Judicial del Callao garantiza la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato es BUENA O MALA?

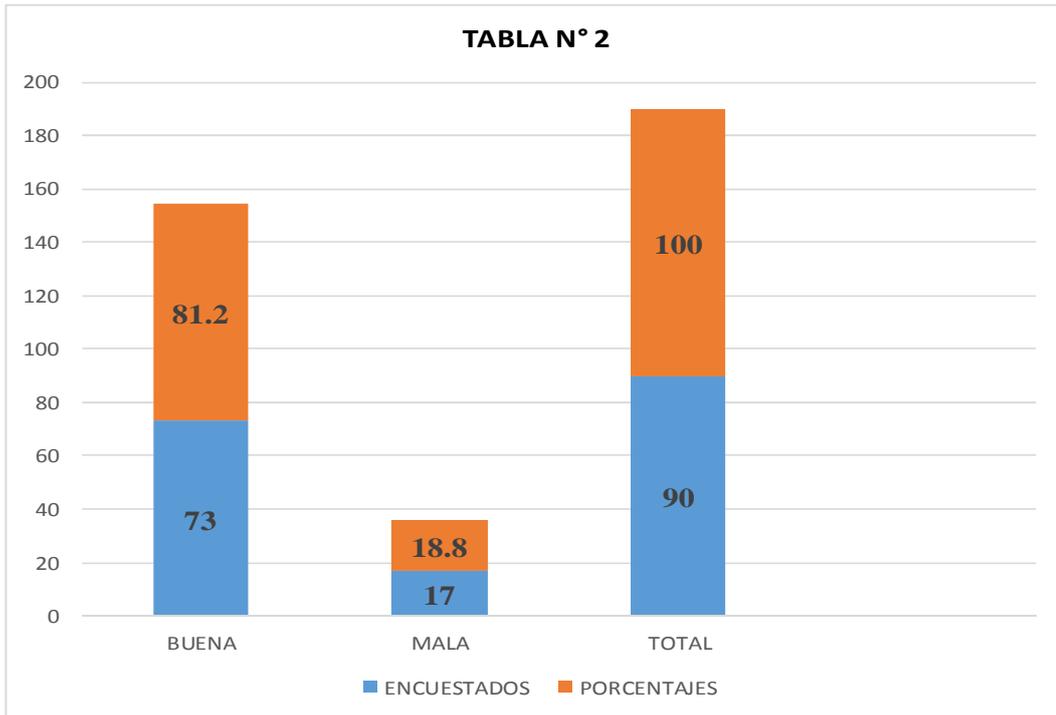
Se procesó la información obteniendo el resultado que, debe ser establecido o positivizado expresamente, para garantizar la tutela procesal efectiva y, con ellos los derechos fundamentales de los justiciables, al respecto, 73 justiciables establecieron que, (BUENA) debe ser establecido expresamente, y una minoría conformado por 17 Justiciables manifestaron que (MALA) es necesario su positivización.

Ver gráfico siguiente:

Tabla 2
Pregunta 2

2. ¿Usted cree, que la resolución de los casos resueltos para el Poder Judicial del Callao garantizar la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato es BUENA O MALA?

Opinión	Encuestados	porcentaje
Buena	73	81.2 %
Mala	17	18.8 %
Total	90	100 %



A la pregunta N° 3:

3. ¿Usted cree, que la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato es BUENA O MALA?

Se procesó la información obteniendo el resultado que la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato se destruye con una mínima actividad probatoria, si esta observa las reglas del debido proceso, ante ello, se manifestaron 83 Justiciables aprobaron con un (BUENA) y (7) rotundo y Diecisiete Justiciables desaprobaron con el (MALA).

Ver gráfico siguiente:

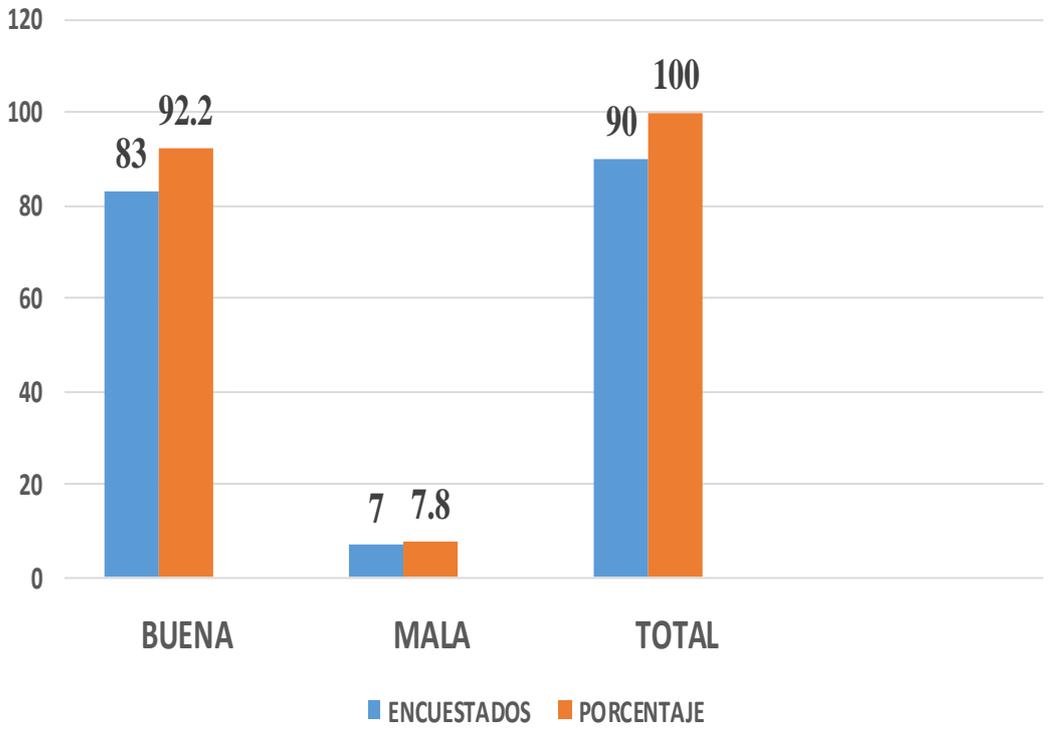
Tabla 3

Pregunta 3

3. ¿Usted cree, que la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato es buena o mala es BUENA O MALA?

Opinión	Encuestados	porcentaje
Buena	83	92.2 %
Mala	7	7.8 %
Total	90	100 %

TABLA N° 3



A la pregunta N° 4

4. ¿Usted cree, que se respeta el derecho a los investigados detenido en flagrancia delictiva es BUENA O MALA?

Finalmente, el 99.9% de los 90 casos analizados o encuestados, enfatizaron que el detenido debe respetarse sus derechos fundamentales en la detención de la policía o en el debido proceso y con ellos los derechos fundamentales de los justiciables se respeten y garantizar la tutela jurisdiccional y debido proceso tanto para la víctima como para el procesado, ante ello, se manifestaron (89) Justiciables aprobaron con un (SI) y (1) rotundo y Diecisiete Justiciables desaprobaron con el (NO).

Ver gráfico siguiente:

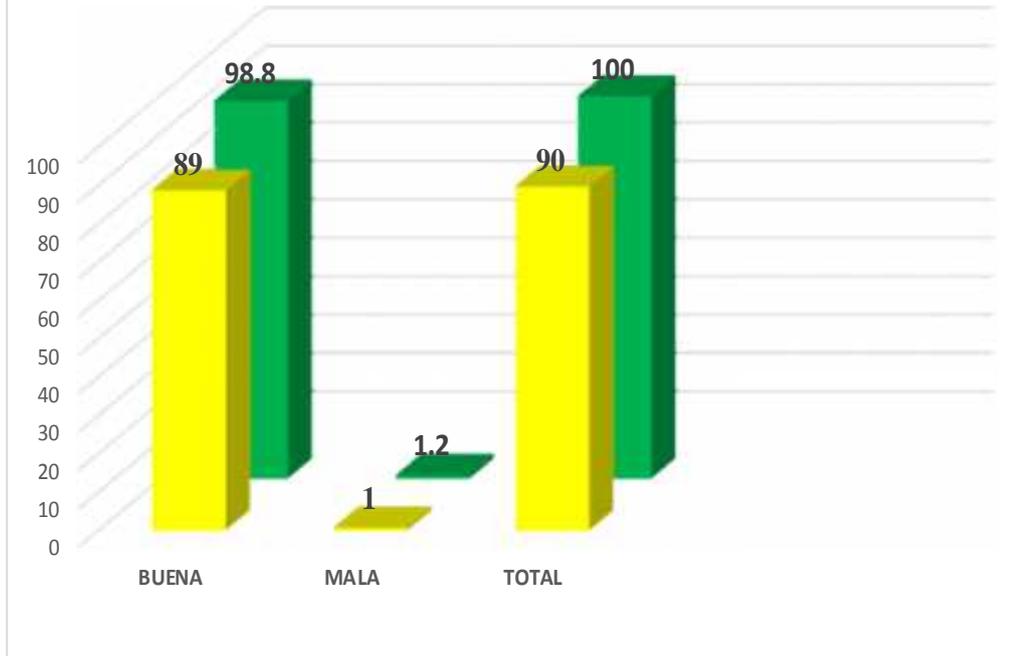
Tabla 4

Pregunta 4

4. ¿Usted cree, que se respeta el derecho a los investigados detenido en flagrancia delictiva es BUENA O MALA?

Opinión	Encuestados	porcentaje
Buena	89	98.8 %
Mala	1	1,2 %
Total	90	100 %

TABLA N° 4



Discusión

Tabla N°1, Se procesó la información obteniendo que 74 justiciables del Poder Judicial del Callao concordaron, que la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia de un proceso inmediato, es BUENA, y 16 justiciables coincidieron es, MALA.

Tabla N°2, Se procesó la información obteniendo el resultado que, debe ser establecido o positivizado expresamente, para garantizar la tutela procesal efectiva y, con ellos los derechos fundamentales de los justiciables, al respecto, 73 justiciables establecieron que, (BUENA) debe ser establecido expresamente, y una minoría conformado por 17 Justiciables manifestaron que (MALA) es necesario su positivización.

Tabla N°3, Se procesó la información obteniendo el resultado que la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato es la limitación de los derechos fundamentales del detenido, ante ello, se manifestaron 83 Justiciables aprobaron con un (BUENA) y (7) rotundo y Diecisiete Justiciables desaprobaban con el (MALA).

Tabla N°4, Finalmente, el 99. 9% de los 90 casos analizados o encuestados, enfatizaron que el detenido debe respetarse sus derechos fundamentales en la detención de la policía o en el debido proceso y con ellos los derechos fundamentales de los justiciables se respeten y garantizar la tutela jurisdiccional y debido proceso tanto para la víctima como para el procesado, ante ello, se manifestaron (89) Justiciables aprobaron con un (BUENA) y (1) rotundo y Diecisiete Justiciables desaprobaban con el (MALA).

Conclusiones

1. Después de la ejecución de un estudio exhaustivo para una posible solución al problema planteado, enfocada a la obtención de una mayor optimización, es factible concluir que:

2. De acuerdo a la investigación realizada en la presente tesis, se determinó que “la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato” debe aplicarse únicamente a una población de investigados que no sean un peligro para la sociedad. Teniendo en consideración lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, establece como presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, respetando los derechos constitucionales de toda persona establecida en el art, 2 de la Constitución Política de 1993.

3. Teniéndose en consideración que el problema central del estudio de investigación constituye si el derecho de presumirse de inocencia tiene como contenido esencial la liberación del procesado durante el decurso de la causa penal, entonces cómo resulta cierto que se procede a la privación de su independencia a través de la preventiva prisión judicial primitivamente de la sentencia firme. Se pudo advertir que ningún Distrito Judicial, es ajeno a este problema.

Recomendaciones

Se recomienda a los futuros investigadores enfatizar y profundizar el tema materia de la presente investigación, considerando que “la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato” debe aplicarse únicamente a una población de investigados que no sean un peligro para la sociedad, respetando, los derechos fundamentales., cuando la prueba evidente irrestrictamente producida e incorporada.

Asimismo, teniendo en consideración el problema central de estudio de investigación y su complejidad debe continuarse investigando, el tema a fin de desarrollar criterios que ayuden a la administración de justicia a actuar con equidad y respetando el principio de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo plenario 6-2010/cj-116: *acusación directa y proceso inmediato*, recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4962_exposicion_sullana_urgencia_dvdidg.pdf
- Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, El Peruano. 04-08-2016, F. 15, R. 7526.
- Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116. El Peruano. 04-08-2016, F. 6 y 9, R. 7523.
- Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116 (01/06/2016) *el proceso inmediato*. recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4962_exposicion_sullana_urgencia_dvdidg.pdf
- Aguilar, M. (2015) *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio*, Apéndice de Jurisprudencia relacionada, recuperado de: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2015/Presuncion%20web.pdf>
- Andía, G. (2013). “*Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal*” (tesis de maestría en derecho penal) recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5235/ANDIA_TORRES_GISEL_LABOR_FISCAL.pdf?sequence=1
- Angulo, P. (2016) *el proceso inmediato* (cuestión de derechos el diario oficial el peruano 2016) recuperado de: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-el-proceso-inmediato-43467.aspx>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) derechos humanos considerados.
- Ayala, W. (2011) *la presunción de inocencia en el proceso penal*, asociación jurídica lex novae - revista de derecho, recuperado de: <http://lexnovae.blogspot.com/2011/05/la-presuncion-de-inocencia-en-el.html>
- básicos, a partir de la carta de San Francisco (26 de junio de 1945)
- Cabrejo, O. (2011) *la flagrancia en el ordenamiento jurídico peruano*, (revista jurídica) recuperado de: http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/30_329_a_336_la_flagrancia.pdf
- Campaner, J. (2015). *La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba*. (Tesis doctoral) recuperado de <http://eprints.ucm.es/28664/1/T35819.pdf>

Campos, F. (s/f). *La prueba*, recuperado el 02/03/23018. de:

Carbonel, P. (2011) *valoración de la confesión sincera en las sentencias emitidas*.

Castillo, M. (2009). *El principio de presunción de inocencia, sus significados*. (Revista electrónica del trabajador judicial). Recuperado de: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-sus-significados/>

Chilon, J. (sf) *Proceso inmediato en el Perú*, recuperado de: <https://www.slideshare.net/jenyjudith1/proceso-inmediato-ncpp>

Cochache, I. (2017). "*El proceso por faltas y la inobservancia del principio acusatorio y la relativización del debido proceso en el juicio en el Código Procesal Penal Peruano del 2004*". Recuperado de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1626/T033_31674_755_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Código Procesal Penal (2018), *Art, Edición abril de 2018, juristas editores RE.I.R.L.*

Conferencia en Ministerio Público (28 de octubre de 2015) el proceso inmediato.

Conget, J. (2015) *la prueba como garantía mínima dentro del debido proceso* (licenciado en ciencias jurídicas) chile recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/134942/La-prueba-como-garant%C3%ADa-m%C3%ADnima-dentro-del-debido-proceso.pdf?sequence=1>

Conget, J. (2015). *La prueba como garantía mínima dentro del debido proceso*. (Tesis de pre grado). Recuperado de

Constitución de la república de Paraguay, (1992) artículo 17 - de los derechos procesales.

Constitución Política (1993), *Derecho de las personas*, artículos 1, y 2°. Inciso 1, 2 y 24. Literal, e.139, literal 4

Constitución Política de Colombia (2015) Actualizada con los Actos Legislativos,

Constitución política de la república oriental del Uruguay (2004). *De 1967 incluye reformas plebiscitadas el 26 de noviembre de 1989; 26 de noviembre de 1994; 8 de diciembre de 1996 y 31 de octubre de 2004*. Actualizada hasta la reforma del 31 de octubre de 2004. Art, 12 y art, 23.

Constitución política de los estados unidos mexicanos (2017) art, 20, *De los principios generales*.

- Constitución política del estado Bolivia (25 de enero de 2009). *Se presume la*
- Constitución de la República del Ecuador, (2008), *Se presumirá la inocencia de toda*
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1948) *Derecho a la Libertad*
- Convención Europea de Derechos Humano (1950-1953) *Derecho a un proceso equitativo*, art, 6 inc, 2
- Córdova. (2015) *principios y derechos en el procedimiento, diapositiva 55, art. 4.- el proceso penal será acusatorio y oral, recuperado de:*
<https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2015/diploNSJPsociedad/material/Juez%20Fernando%20C%3%B3rdova%20del%20Valle/PRINCIPIOS%20Y%20DERECHOS%20EN%20EL%20PROCEDIMIENTO.pdf>
- Cornejo, G. (2015) *decreto legislativo 1194 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia*, (mensaje de blog) recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2015/09/02/decreto-legislativo-1194-que-regula-el-proceso-inmediato-en-casos-de-flagrancia/#comment-324>
- Corporación Jurídica, (2015) *modificaciones al proceso: inmediato decreto legislativo nro. 1194* recuperado de:
<http://corporacionjuridicaiustitia.blogspot.com/2015/09/modificaciones-al-proceso-inmediato-dl.html>
- Cuadrado, C. (2010). *La investigación en el proceso penal*, Ediciones La Ley, Madrid.
- Cubas, C. (2006). “El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional”, Perú,
- Cubas, V. (2008) *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*, (Derecho & Sociedad N°25) Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
 de 16 de marzo de 1998. Exp. N° 264-98. Arequipa. Editorial. APECC, lima, recuperado de.
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/obten_valor_pueb/CapituloIV.pd
- De Vega, P. (1988). *En Torno a la Legitimidad Constitucional*, UNAM, México.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) art, 11, como la convención Humana Civilizada en los diversos pueblos de América y la dignidad de la persona humana. Adoptado en (1959) por el Gobierno del Presidente Manuel Prado Ugarteche.
- Decreto Leg. 1194 publicado en el peruano, 30/08/2015/ modifíco al art, 446 del NCPP.y otros

Decreto Legislativo N° 1194, que, mediante ley n° 30336, ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar. delitos de flagrancia, en la provincia de Huancayo del Distrito Judicial de Junín”. (tesis de abogado). Universidad Continental. Recuperado de file:///C:/Users/User/Downloads/INV_FDE_312_TE_Duran_Cordova_2017.pdf

Diario oficial El peruano (30 de agosto de 2015) publicado normas legales,

Días, J. (sf) *el proceso inmediato*, exposición Sullana, recuperado de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4962_exposicion_sullana_urgencia_dvididg.pdf

Duran, E (2017) “Las deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en los

Eberico, L. (2015) *decreto legislativo 1194*, recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4481_material_dl_1194_faviola_campos.pdf
Editorial Palestra.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos

Ellero, P. (1998) *De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Fabián Di Placido, pp. 111 – 112.

Ferrajoli, (1995). *la presunción de inocencia es considerada como una conquista de la civilización*, p. 561.

Fix, F. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fix, F. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Gaceta Penal (Boletín del 19 de agosto al 1 de setiembre de 2015) *boletín de derecho penal y otras normas*, recuperado de: http://www.gacetapenal.com.pe/boletines-gpenal/Setiembre2015/DetalleBoletin_01-09-15.html

Gálvez, T. (sf) *La audiencia de tutela*. Alcances, recuperado de: <http://composi.info/toms-aladino-glvez-villegas.html?page=14>

Gozaini, O. (1996). *Teoría general del derecho procesal*. Buenos Aires: Edit Ediar S.A.

Hinostroza, C. (2005) *la confesión sincera en el proceso penal*, Ejecutoria Suprema <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/134942/La-prueba-como-garant%C3%ADa-m%C3%ADnima-dentro-del-debido-proceso.pdf?sequence=1>. http://www.cedpe.com/blogs/Responsabilidad_penal_empresarial/?p=64 http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2076_2_la_prueba.pdf

Ibañez, A. (2007). *Justicia penal, derechos y garantías*. Lima: Palestra.

Marcone, J. (1991) *tratado de la prueba penal*, edit. afa editores, lima, pág. 263

- Nuevo Código Procesal Penal (2004) artículo 259° modificado por (Ley N° 29569).
- Nuevo código procesal penal. (2018) artículos 160, 446, 447, 448.
numeral, 14. in 2
- Ovejero, A. (2004). *Régimen constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia*. (Tesis doctoral). Recuperado de:
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos (16 de diciembre de 1966) 14. inc 2 que, “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley”.
persona, art, 24 inciso.7.
Personal, art, 7.
- Pons, M. (2015). *La valoración de la prueba de interrogatorio*. Recuperado el 10/02/02/. de: <http://www.marcialpons.es/static/pdf/9788416402625.pdf>
- Quispe, (SF) *presumirse inocente, sentirse libre y amparado: momentos claves para defender la presunción de inocencia*. (la reforma del proceso penal peruano anuario de derecho penal 2004) recuperado de.
- Reyna, L. (2014, agosto, 11). *Presunción de inocencia y la exigencia de una mínima actividad probatoria de cargo. Cómo ha afectado la reforma del proceso penal la formación del litigante penal*. Recuperado de
- Riveros, L. (2018) Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116: Acusación directa y proceso inmediato, Revista Legis, pe, jurisprudencia, recuperado de:
<https://legis.pe/acusacion-directa-proceso-inmediato-acuerdo-plenario-6-2010-cj-116/>
- Rosas, (sf) algunas consideraciones sobre la teoría de la prueba indiciaria en el proceso penal y los derechos fundamentales del imputado. Recuperado de:
https://porticolegal.eleconomista.es/pa_articulo.php?ref=285
- Roxin, C. (2006). Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Pena. Lima: Editorial Idemsa.

- Sernaqué, J. (2014) *el proceso inmediato como mecanismo de simplificación en la celeridad y descarga procesal penal en el oistrito judicial de huaura* (tesis de maestría en derecho penal) Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrion, peru, recuperado de:
http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/537/TFEPG_259.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Serrano, G. (2015)“*La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de padre abad, Ucayali, 2014-2015*”.
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/296/Gabriela%20Marleni%20Serrano%20Vega.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Suñez, Y. (2012) *la presunción de inocencia y la carga de la prueba, Universidad de Cienfuegos*, recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/20/yst3.html>
- Talavera, P. (2009). *La Prueba*. Lima, Perú: Editorial Academia de la Magistratura. Recuperado de.
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf
- Tiedemann (2003) *la presunción de inocencia, Tribunal Constitucional español*, p.150.
- Urtecho, S. (2014). *Los medios de defensa técnicos y el nuevo proceso penal peruano*. Ed. Idemsa, Lima.
- Villavicencio, P. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Editora Jurídica Grigle y EIRL, Lima.

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 1

Matriz de consistencia.

“LA MINIMA ACTIVIDAD PROBATORIA Y LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL INMEDIATO”

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Indicadores	Metodología
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Es posible estudiar y analizar la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO ¿En qué medida, la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar si la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO Estudiar y analizar si la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, pueden ser reguladas apropiadamente en el Ordenamiento Jurídico, a fin de evitar que, se sigan vulnerando los derechos fundamentales de los ciudadanos.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL Al estudiar y analizar la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, se determinó la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICO Se determinó que la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato, pueden ser derogadas, permitiendo que los operadores de justicia, como la Los Juzgados Penales de la Cortes Superior de Justicia del Callao, que no se vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.</p>	<p>VARIABLES V.I. La mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato. V.D. Los derechos fundamentales de los ciudadanos</p>	<p>La actividad probatoria</p> <p>Aplicación del principio de presunción de inocencia</p> <p>Los derechos fundamentales de los ciudadanos</p> <p>Proceso Inmediato</p>	<p>Métodos generales de la ciencia.</p> <p>Análisis</p> <p>Síntesis</p> <p>Deducción</p> <p>Inducción</p> <p>Métodos jurídicos: Exegético</p> <p>Sociojurídico</p> <p>Técnicas.</p> <p>Análisis: documental.</p> <p>Cuestionario</p> <p>Procesamiento estadístico de los datos</p>

Anexo 2
ENCUESTA

INSTRUCCIONES GENERALES

Escala de la interpretación de: **“LA MINIMA ACTIVIDAD PROBATORIA Y LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL INMEDIATO” 2016-2017.**

Marque y complete sus datos a continuación:

Nombre y apellido: _____ Edad: _____

Profesión: _____

Estimado(a) Señor(a), este cuestionario contiene preguntas que pretende medir opiniones sobre: “la aplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios por los juzgados penales en delitos que no superen los cuatro años de pena suspendida, ruego responder con la mayor paciencia y sinceridad posible de acuerdo a su punto de vista.

INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS

Agradeceré colocar un aspa en el recuadro correspondiente y hacer un brevísimo desarrollo cuando se le solicite aclarando alguna respuesta específica.

1. ¿Qué opinión tiene, sobre la mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato es BUENA O MALA?

(). BUENA

(). MALA

2. ¿Usted cree, que la resolución de los casos resueltos para el Poder Judicial del Callao garantizar la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato es BUENA O MALA?

(). BUENA

. MALA

3. ¿Usted cree, que la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato es BUENA O MALA?

. BUENA

. MALA

4. ¿Usted cree, que se respeta el derecho a los investigados detenido en flagrancia delictiva es BUENA O MALA?

. BUENA

. MALA

Muchas gracias